

UNIVERSIDAD NACIONAL “HERMILIO VALDIZAN”

ESCUELA DE POST GRADO



TESIS

**LAS FORMAS PREDOMINANTES DE RECONOCIMIENTO Y
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL EN EL DISTRITO JUDICIAL
DEL CERCAO DE LIMA EL AÑO 2015**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO
EN DERECHO**

MENCION: CIVIL Y COMERCIAL

TESISTA: LUIS ALBERTO CUELLAR VILLARROEL

HUÁNUCO- PERÚ

2017

DEDICATORIA

A mis padres que me enseñaron la senda del
bien común.

AGRADECIMIENTO

A los Docentes de la Universidad Nacional
Hermilio Valdizán.

RESUMEN

Para la legislación vigente son hijos extra matrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio. Entre los medios de prueba de la filiación extramatrimonial son el reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad, mediante las cuales se asentarán una nueva partida o acta de nacimiento.

El método empleado es el Hipotético deductivo, el cual procede de una verdad general hasta llegar al conocimiento de las verdades particulares o específicas, siendo que se compone de dos premisas, una universal y la otra particular, en donde se deduce una conclusión obtenida por la referencia de la premisa universal a la particular.

La investigación ha tratado de determinar en términos generales cuales son las formas predominantes en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, es una ley especial que determina la competencia y la vía procedimental sólo para las pretensiones de reclamación de la paternidad extramatrimonial que se sustenta en el inciso 6 del artículo 402 del Código Civil. Finalmente se puede advertir que, la filiación extramatrimonial tiene una ley especial que determina la competencia y la vía procedimental sólo para las pretensiones de reclamación de la paternidad extramatrimonial que se sustenta en el inciso 6 del artículo 402 del Código Civil.

Palabras clave: Competencia, filiación extramatrimonial, paternidad extramatrimonial, vía procedimental

SUMMARY

For the legislation in force are extra-marital children conceived and born out of wedlock. Among the means of proof of extramarital affiliation are the recognition and the declaratory sentence of paternity or maternity, through which a new birth certificate or birth certificate will be placed.

The method used is the hypothetical deductive, which proceeds from a general truth to the knowledge of particular or specific truths, being that it is composed of two premises, one universal and the other particular, where deduces a conclusion obtained by the Reference of the universal premise to the particular.

The investigation has sought to determine in general terms which are the predominant forms in the process of judicial filiation of extramarital paternity according to Law No. 29821, it is a special law that determines the jurisdiction and procedural way only for the claims of paternity claim Extramarriage that is based on subsection 6 of article 402 of the Civil Code. Finally, it can be noticed that, extramarital affiliation has a special law that determines the competence and procedural way only for the claims of extramarital paternity claim that is based on subsection 6 of article 402 of the Civil Code.

Key words: Competence, extramarital affiliation, extramarital paternity, procedural way

INTRODUCCION

Entre los medios de prueba de la filiación extramatrimonial son el reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad, mediante las cuales se asentarán una nueva partida o acta de nacimiento.

El reconocimiento y filiación del hijo extramatrimonial debería ser de manera voluntaria, pues como sabemos al hijo nacido dentro del matrimonio se presume matrimonial. Las personas que pueden reconocer al hijo extramatrimonial son el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos, esa es la regla, pero la excepción sería que los padres se encuentren incursos en algunas de las causales de incapacidad absoluta o relativa o se encuentren desaparecidos o también cuando los padres sean menores de catorce años. En este último caso, una vez que el adolescente cumpla los catorce años, podrá reconocer a su hijo. Esta alternativa ilegítima a la luz de las opciones descritas en la constitución, teniendo en cuenta las características de este especial proceso de filiación, dentro de cuyo contexto se desenvolverá el conflicto de derechos... En efecto, los medios propuestos en la ley Nro. 28457 para la promoción del derecho a conocer a los padres resultan restricciones gravosas de los derechos a la intimidad y la integridad del presunto progenitor... Así por el solo dicho de la demandante y sin que medie ningún principio de prueba quedará determinada la paternidad extramatrimonial.

INDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	iv
SUMMARY	v
INTRODUCCIÓN	vi
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	8
a. Descripción del problema.	8
b. Formulación del problema.	9
• Problema general.	9
• Problemas específicos.	9
c. Objetivo General y objetivos específicos.	10
d. Hipótesis y/o sistema de hipótesis.	11
e. Variables.	12
f. Justificación e importancia.	12
g. Viabilidad.	12
h. Limitaciones	6
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	14
a. Antecedentes.	14
b. Bases Teóricas.	15
c. Definiciones conceptuales.	43
d. Bases epistémicos.	45
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	48
a. Tipo de investigación.	48
b. Diseño y esquema de la investigación.	48

c. Población y muestra.	49
d. Instrumentos de recolección de datos.	49
e. Técnicas de recojo, procesamiento presentación de datos.	50
CAPITULO IV: RESULTADOS	51
a. Resultados del trabajo	51
b. Contrastación de hipótesis secundarias.	55
c. Prueba de hipótesis.	57
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN DE RESULTADOS	58
a. Contrastación de los resultados.	58
b. Contrastación de hipótesis general.	59
CONCLUSIONES.	63
SUGERENCIAS.	66
BIBLIOGRAFÍA.	68
ANEXOS	

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

a) Descripción del problema

El hijo extramatrimonial, es aquel hijo procreado fuera del matrimonio, siendo uno de los derechos de los niños el de conocer quién es su progenitor y que se le reconozca para ejercer sus derechos, así como sus obligaciones que le corresponden.

Para la legislación vigente son hijos extra matrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio. Entre los medios de prueba de la filiación extramatrimonial son el reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad, mediante las cuales se asentarán una nueva partida o acta de nacimiento.

El reconocimiento del hijo extra matrimonial debería ser de manera voluntaria, pues como sabemos al hijo nacido dentro del matrimonio se presume matrimonial. Las personas que pueden reconocer al hijo extra matrimonial son el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos, esa es la regla, pero la excepción sería que los padres se encuentren incurso en algunas de las causales de incapacidad absoluta o relativa o se encuentren desaparecidos o también cuando los padres sean menores de catorce años. En este último caso, una vez que el adolescente cumpla los catorce años, podrá reconocer a su hijo.

En el Perú y en cualquier otro sistema sub desarrollado, los hijos extra matrimoniales son muchos e inclusive ajenos al reconocimiento de los padres, en un 99% del padre. Estos tratan de eludir a sus responsabilidades

de sustento del menor, recurriendo a lo más fácil de negar su filiación; finalmente cargando con todo el peso del problema la madre.

El Código Penal al respecto sanciona el delito de negar al menor; pero la ley poco o nada puede hacer ante la negativa del padre, caso que, ante la insistencia de la madre, se tiene que llegar a la práctica de los análisis de natalidad, para demostrar la verdadera filiación. El elemento causal de todo esto es la negativa de la manutención.

El resultado de toda esta problemática es que existen en nuestra sociedad gran cantidad de menores en condiciones de abandono, algunos de ellos tratando de sobrevivir a través de empleos discriminatorios, otros que sirven a explotadores de menores, otros dedicándose a la mendicidad, otros comprometidos con juntas de mal vivir, otros sumergidos en el mundo de las drogas, etc.; todo esto indicando como denominador común el sub desarrollo, donde al margen que existan las normas necesarias que lo sancionen, es difícil controlarlo.

b) Formulación del problema

a. Problema general

¿Cuáles son las formas predominantes en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, en el Distrito Judicial de Lima el año 2015?

b. Problemas específicos

- i. ¿Cuál es índice de oposición en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, en el Distrito Judicial de Lima el año 2015?

- ii. ¿Cuál es índice de oposición fundada en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, en el Distrito Judicial de Lima el año 2015?
- iii. ¿Cuál es índice de oposición infundada en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, en el Distrito Judicial de Lima el año 2015?
- iv. ¿Cuál es índice de apelación en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, en el Distrito Judicial de Lima el año 2015?

c) Objetivo General

Determinar cuáles son las formas predominantes en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, en el Distrito Judicial de Lima Norte el año 2015

d) Objetivos específicos.

- a. Estimar el índice de oposición en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, en el Distrito Judicial de Lima Norte el año 2015.
- b. Estimar el índice de oposición fundada en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, en el Distrito Judicial de Lima norte el año 2015
- c. Estimar el índice de oposición infundada en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, en el Distrito Judicial de Lima Norte el año 2015

d. Estimar el índice de apelación en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, en el Distrito Judicial de Lima Norte el año 2015

e) Hipótesis general

La oposición infundada es la forma predominante en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, en el Distrito Judicial de Lima Norte el año 2015.

f) Hipótesis Específicas:

- 1) Existe un bajo índice de oposición en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, en el Distrito Judicial de Lima Norte el año 2015.
- 2) Existe un bajo índice de oposición fundada en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, en el Distrito Judicial de Lima Norte el año 2015
- 3) Existe un alto índice de oposición infundada en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, en el Distrito Judicial de Lima Norte el año 2015
- 4) Existe un bajo índice de apelación en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, en el Distrito Judicial de Lima Norte el año 2015

g) Variables

La variable descriptiva identificada es:

Variable Independiente:

Filiación judicial de paternidad extramatrimonial

Variable Dependiente:

Oposición infundado en el proceso

h) Justificación e importancia

Nuestra investigación se sustenta en la investigación sobre la filiación judicial de paternidad extramatrimonial que tiene como fin identificar el comportamiento de las formas en el proceso de filiación entre los demandantes y demandados. Asimismo, aporta sustento teórico a nuestra investigación, los planteamientos de los juristas expertos en materia de Derecho de Familia como Enrique Varsi y otros, quienes manifiestan que la filiación tiene como fin el establecimiento de una adecuación entre la verdad biológica y la relación jurídica de filiación y con ello, la superación del formalismo que históricamente ha rodeado esta cuestión. Es viable la siguiente tesis, puesto que, es una realidad que vivimos día a día y en virtud al respeto de los derechos que poseen todos los ciudadanos peruanos; se debe regular este tipo de casos en los cuales los menores de edad se encuentran en total abandono tanto por el padre legal como el presunto.

i) Viabilidad

Siempre el tiempo es uno de los factores que frenan los procesos de investigación. En el caso de los responsables de este trabajo, por las labores personales que cumplimos en nuestros centros de trabajo, se ha

tenido hacer uso de los servicios de terceras personas para apoyar las encuestas, para de esta forma cumplir con el cronograma establecido, sujetándonos al tiempo disponible de los elementos que nos han servido muestras; y en los casos donde se nos ha sido imposible, aplicar estrategias más costosas para lograr cubrir el total de la muestra. A su vez, se les tenía que preparar las herramientas útiles en estos casos, aun así, se han cometido errores que han costado tiempo para procesarlos.

j) Limitaciones

Limitaciones de tiempo: La presente investigación contó con un corto tiempo, teniendo en cuenta que el investigador realiza otras actividades.

La investigación solo se limitó a aspectos dogmáticos y teóricos de su aplicación y su viabilidad práctica, ante esta crítica situación.

Las limitaciones temporales: para visitar las principales bibliotecas de universidades, puesto que no cuentan con mucha información sobre el tema de investigación.

Las limitaciones financieras: ya que para el desarrollo de la presente investigación no se contó con un financiamiento externo, sino únicamente con los recursos económicos propios.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

a) Antecedentes

Este tipo de problemas acontecen en todo tipo de sociedades, es decir, en cualquier país del mundo, las sociedades no son ajenas a estos problemas; pero con mayor tendencia se observa en las sociedades subdesarrolladas, lo que indica que tanto tiene que ver la situación económica y el nivel de cultura de los individuos. Para mayor información, es preciso citar algunos, que son unos de los infinitos que se presentan, pero lo observaremos desde el punto de vista de cómo las autoridades y/o los gobiernos de turno afrontan este mal social. Veamos algunos casos internacionales.

A nivel internacional:

La investigación del proceso de filiación extramatrimonial, realizada por Enrique Varsi Rospigliosi, trata los siguientes fundamentos:

“El libro trata de la determinación judicial de la paternidad extramatrimonial, así de concreto y directo, ni más ni menos. Analizamos lo positivo y negativo de la Ley N° 28457 que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. Una ley que abrumada por la efectividad del ADN desafía frontalmente la posesión de estado y la filiación social, estableciendo un proceso singular en el que nada vale más que la sindicación de tal persona como progenitor de otra o, sea el caso, el sometimiento a la

indagación genética. Quedan atrás, rezagadas, las presunciones de paternidad, los engorrosos juicios y la falta de prueba. Lo que antes era casi un imposible: declarar una paternidad, hoy resulta lo más sencillo (casi al alcance de todos). Pero ¿es lo que queremos? Adjudicar un progenitor no resuelve el problema de tantos, pero tantos niños sin padre; la solución ha sido planteada y está vigente.”

Filiación extra matrimonial, realizado por Sandra Patricia Cadena Cortázar; en la universidad de la Sábana, Bogotá, Colombia, quien arriba a la siguiente conclusión:

“La paternidad tiene tres aspectos: natural, legal y económico. Natural ya que biológicamente todo ser nace de la unión de dos células, una femenina y otra masculina. Lo que no presta discusión alguna, la maternidad es susceptible de prueba directa por el solo hecho del alumbramiento a diferencia de la paternidad que sí puede estar en cierto caso en duda y que puede probarse hoy en día gracias a la ciencia, no dejando de lado las presunciones como la existencia de la relación sexual al momento de la concepción, o la fidelidad de la mujer, entre otros”.

b) Bases teóricas**Las Formas predominantes de Reconocimiento de los hijos extramatrimoniales o filiación extramatrimonial.****1. CONCEPTO.**

La filiación extramatrimonial es también conocida como filiación ilegítima: es decir, la derivada de la unión no matrimonial. Esta se da tanto en los casos en que no hay imposibilidad de matrimonio entre los padres como en aquellos en los que media algún impedimento, ya sea por matrimonio subsistente de algunos de ellos, relación de parentesco, etc. Así, por filiación extramatrimonial debemos entender el vínculo que se establece entre padres e hijos cuando los primeros no están unidos en matrimonio. (Moran de Vicenzi, 2004): Los que dan origen a la filiación extramatrimonial o ilegítima son los hijos de la mujer soltera provenientes de una relación fuera del matrimonio.

Para el tratadista Guillermo Borda, se refiere. Que son hijos extramatrimoniales los nacidos de una unión libre de un hombre y una mujer. Por su parte, afirma (Yungano, A. 2009), que todo hijo nacido fuera del matrimonio sea cual fuere el estado civil de los padres, es considerado hijo extramatrimonial.

De acuerdo dentro de los alcances del Art.: 386 que dice: "son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio". No interesa que los padres sean solteros, divorciados, viudos o uno de ellos esté ligado a un matrimonio, etc.

La radical formulación de la carta magna en cuanto proclama que todos los hijos tiene derechos, si bien su efecto en la ley civil se había ya aproximado considerablemente el Status de los ilegítimos al de los legítimos no son espectaculares, tiene que reflejarse en los títulos referentes a la filiación, sobre todo en los términos que ya han sido anteriormente esbozados y que, por ello, no es necesario reiterar.

Señálese, sin embargo, que, aun un sin la aludida modificación constitucional, el título actualmente dedicado a la filiación legítima, que en adelante habrá de denominarse extramatrimonial y venia requerido de ciertas formas. (Bosch, A: 2003).

Desde el punto legal, el Artículo 348 del código derogado preceptuaba que eran hijos ilegítimos los nacidos fuera del matrimonio. Esta afirmación resulta inexacta, con respecto al hijo de concepción antenupcial que siendo ilegítimo resulto legítimo y, al hijo pos mortem, que teniendo la calidad de legítimo paso a ser ilegítimo. El problema radico en otorgar un papel decisivo solo al hecho del nacimiento no tomar en cuenta la constitución.

2. CLASIFICACIÓN.

Atendiendo a la situación de los progenitores, tradicionalmente se han reconocido diversos tipos de filiación extramatrimonial.

- a. Se llamaba filiación natural a aquella derivada de una unión en la que no exista impedimentos para que los progenitores pudieran contraer matrimonio.
- b. Se denomina filiación aquella en la que los progenitores están imposibilitados de casarse. A su vez esta filiación se dividía

en adulterina, incestuosa y sacrílega según que algunos de los progenitores, o que dentro de los sistemas de reconocimiento del estado eclesiástico se estableciera la incapacidad de contraer matrimonio por celibato forzoso los efectos de esta filiación eran menores que los de la filiación matrimonial, tanto en materia de sucesión hereditaria como de relaciones familiares, ya que solo establecía el vínculo entre el hijo y su progenitor, no así con las familias de este.

- c. Se llamaba fornezinos a los hijos adulterinos, denominadas también notos porque se conocen como hijos del marido sin serlo" (lo cual solo se podrá referir al hijo tenido por mujer casada de varón distinto de su marido mas no al procreado por varón casado en mujer soltera); y a los incestuosos o engendrados por personas cercanamente emparentadas entre si. Estos últimos tomaban el nombre de nefarios cuando nacía las relaciones entre ascendiente y descendiente.
- d. Sacrílegos eran los hijos procreados por personas atadas a por votos religiosos
- e. Manceres o mancillados, en fin, eran hijos habidos en ramera pública.
- f. En el derecho moderno esta sub clasificaciones y denominaciones han desaparecido. En algunos códigos solo se hacen el distingo entre naturales e ilegítimos según que hayan nacido de pares aptos para casarse o impedidos de hacerlo o no se ha distinguido hacerlo entre los hijos extramatrimoniales. (Krasnow, A. 2005).

El código derogado mantuvo la diferencia entre los hijos legítimos y los hijos ilegítimos, acordando a los primeros un régimen privilegiado. Empero, consagro algunas disposiciones que mejoraban la condición del ilegítimo y así, por ejemplo, permitió en varios casos de investigación judicial de la paternidad, franqueo a veces la posibilidad de legitimar a los a los adúlteros o incestuosos, extendió a los abuelos la obligación alimentaría.

En cuanto a la sub clasificación de los hijos ilegítimos, el código de 1936 las suprimió y solo en forma incidental aludió. Sin los, a los adúlteros y los incestuosos para excluirlos en ciertos casos del beneficio de la legitimación.

El artículo 6 de la Constitución Política del Estado dice: "todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibido toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre naturaleza de filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento. En concordancia con el art.10.de código civil, preceptúa: la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. Las atribuciones de derechos patrimoniales esta condicionada a que nazca vivo" dice Dr. Cornejo Chávez: sin desmedro de la enfática declaración contenida en estos artículos ("todos los hijos tienen iguales derechos") tres atinencias resultan pertinentes a saber:

- a) Los modos en que el hijo se emplaza en su status y los medios con los cuales acredita su filiación no son, ni piden ser iguales.

Como ya se ha dicho, en tanto que el hijo matrimonial queda emplazado por la sola virtud del casamiento de sus padres y la vigencia de la presunción y lo acredita con la presentación de los certificado de las partidas de matrimonio de aquellos y de su propio nacimiento, el extramatrimonial solo se emplaza a través del reconocimiento voluntario que practiquen sus padres (y la prueba de tal emplazamiento decide en el instrumento en que parezca aquel reconocimiento) o la sentencia declaratoria de paternidad o maternidad (diferencia está a la que puede añadirse la de que el hijo extramatrimonial puede emplazar mediante el reconocimiento respecto de uno de sus padres y por medio de la sentencia respecto del otro); .

- b) Las denominaciones del ilegítimo (que usaba el código anterior) y extramatrimonial (que emplea el actual) no constituyen una nota tan banal como pudiera creerse, la primera califica; la segunda solo describe
- c) En fin, pese a la declaración legal siempre abra un hijo que no tiene los mismos derechos que los otros; es el que, con cierta explicable equivocidad, se llama "hijo alimentista", que no es un hijo cierto como el matrimonial, ni probable como el extramatrimonial si no apenas posible o verosímil, como se verá más adelante.

3. EMPLAZAMIENTO DEL ESTADO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL.

Mientras, tratándose del hijo matrimonial, el emplazamiento de estado surge del hecho del matrimonio de los padres y del juego y del juego de presunciones bastante robustas en cuanto a los términos mínimo y máximo de fetación, cuando se trata del hijo extramatrimonial no existen tales factores. De hecho, no hay sino dos maneras de lograr ese emplazamiento el reconocimiento voluntario y la investigación judicial de la paternidad y la maternidad.

El instrumento en el que conste aquel reconocimiento o la sentencia favorable que ponga fin a esta investigación constituyen los "medios de prueba" de esta filiación, si por "medio de prueba se entiende el título o instrumento por el cual una persona demuestra frente a terceros, aunque fuera de juicio, en sus relaciones jurídicas, la filiación que ostenta. (Corral, H. 2005).

Nuestra legislación contempla estos dos casos, por eso, la filiación extramatrimonial comprende 3 capítulos el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, la declaración judicial de filiación extramatrimonial y los hijos alimentistas. Se encuentra regulada en el libro III. Sección tercera y título II del código civil, de acuerdo con los numerales 386 al 417.

- Filiación extramatrimonial
- Formas reconocimiento
- Voluntario sentencia judicial
- Registro de nacimiento investigación
- Por escritura pública judicial de la paternidad o de la maternidad.
- Por testamento.

4. RECONOCIMIENTOS DE HIJOS EXTRAMATRIMONIALES.

Concepto. Consiste en acto jurídico que contiene una declaración formal de paternidad o maternidad, hecha por el padre o la madre, con referencia al hijo determinado concretamente, habido fuera del matrimonio. Tal acto jurídico: unilateral, declarativo autentico, solemne, irrevocable y que no admite modalidad. Puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente, o por uno solo de ellos.

5. CARACTERES ESENCIALES.

El acto jurídico del reconocimiento presenta los siguientes caracteres: es in acto solemne "adprobationem" porque la ley exige que verifique por medio de un acto autentico del registro civil, o en una escritura pública o en un testamento. Un acto realizado en un documento privado solo podría servir como comienzo de prueba escrita para ejercer la acción d indagación de la paternidad.

Un acto autentico que presente confianza, que sea fehaciente ofrece una certidumbre y una garantía publica y ofrece fe plena en el momento de la prueba. La presencia de un funcionario público que autentica el documento es la mejor prueba de que no habrá alteraciones ni fraudes en la redacción del mismo, y es necesaria esta serie de seguridad por la gravedad de la situación que establece.

Es un acto unilateral, puesto que solo exige la voluntad del autor el reconocimiento. La aceptación del hijo extramatrimonial es un acto declarativo, porque se hace con el objeto de declarar en él la paternidad o

maternidad de una persona y se hace con ese solo objeto, pues no admite modalidad alguna.

Es un acto irrevocable, porque el que lo ha aceptado no puede retratarse.

El reconocimiento hace nacer una serie de derecho de la voluntad del declarante no pueda despojarlo por actos posteriores. Es un acto individual, puesto que solo produce efectos entre los padres, o el padre que emanan y el hijo. Igualmente, el reconocimiento es incondicional, eso es puro, y simple, porque no está sujeto a un plazo, condición o cargo que pueda modificar sus consecuencias jurídicas. El fundamento se halla en el hecho de que se trata de un estado o situación jurídica que no se puede modificar por la voluntad de las partes; en todo caso, resultaría nula toda modalidad impuesta. (Ariano, E: 2005).

El reconocimiento es así mismo un acto formal porque requiere el cumplimiento de ciertas solemnidades establecidas en la ley, ya que un acto de esta naturaleza importa que se deja constancia de su realización por eso prescribe la ley que los reconocimientos deberá hacerse en el registro del estado civil.

El código civil atribuye expresamente al reconocimiento los caracteres formales (art.390), facultativo (art. 388), individual (art.392), puro e irrevocable (art. 395), los demás caracteres están también implícitamente consagrado en la ley

6. SUJETO ACTIVO DEL RECONOCIMIENTO.

De la circunstancia de que el hijo extramatrimonial pueda hallarse de no haber sido reconocido por ninguno de sus padres, parece inferirse,

lógicamente, que el sujeto activo del reconocimiento es tanto el padre como la madre.

Tratándose de la madre, el vínculo se revela por hechos físicos tangibles el embarazo y el parto que no se dan cuando se trata del padre, ni que, por ese mismo o por la mayor intensidad del instinto, alternado el caso de la madre que no ha reconocido a su hijo sea mucho menos tomado en cuenta que el del padre que no lo ha hecho. Esto solo significa que la madre, en circunstancias normales, tiene acerca del vínculo mayor certidumbre que el padre y que, casi siempre el hijo gozará respecto de ella del estado constante de tal. Pero puede haber casos como el de haberse separado de la madre del hijo y haberse roto o interrumpido la relación del hecho u otro semejante en que esa mayor certidumbre desaparece; y, aunque no se trata de ellos, si no de los casos en que el hijo se ha mantenido en la vida cotidiana cerca de la madre, el reconocimiento formal y expreso y conferirá estabilidad al status y evitara dudas y controversias posteriores.

El actual código, los sujetos de reconocimientos son.

1.- Ambos padres u o uno solo de ellos (art.388). El numeral prescribe que el hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre o la madre, conjuntamente o por uno de ellos.

El reconocimiento conjunto se reproduce cuando concurren en un mismo acto las declaraciones de ambos progenitores en cambio el reconocimiento unilateral cuando está sujeto a la limitación de que no podrá revelar el nombre de la persona con quien se hubiera tenido el hijo, lo ciertamente no rige respecto del padre que reconoce al hijo simplemente concebido (Art.392).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 397 que preceptúa: el hijo extramatrimonial reconocido por uno de los cónyuges no puede vivir en la casa conyugal si asentimiento del otro.

- 2.- Los abuelos en las respectivas líneas: (Art.: 389) preceptúa que el hijo extramatrimonial puede ser reconocidos por los abuelos o abuelas de las respectivas líneas cuando los padres se encuentran por cualquier causa privada de discernimiento, sean sordomudos, ciego sordos, o ciego mudo que no pueden expresar su voluntad de modo indubitable (Art.: 43 incisos 2º y 3º) sufran de retardo mental o adolezcan deterioro mental que les impide expresar su voluntad (Art.44 Inc., 2 y 3), o se hallan en situación de desaparecidos (Art.: 47 C.C).
- 3.- Los menores de edad; las capacidades para reconocer no se rigen por las reglas de la capacidad en general, ya que basta que el sujeto activo tenga capacidad de discernimiento que le permita darse cuenta de su actitud regeneradora y del acto del reconocimiento. En consecuencia, el menor de edad está también en la posibilidad de realizar un reconocimiento válido.

Igualmente, pueden hacerlo los padres que teniendo más de 16 años haya obtenido título oficial que los autorice una profesión u oficio o que siendo varón mayor de los 16 años o mujer de 14 hayan contraído matrimonio válido casos en los cuales deben reconocer al hijo mediante testamentos, no obstante que para otorgarlo se requiere haber cumplido mayoría de edad. (Mosquera, C.: 2005).

Otros casos especiales del reconocimiento:

Reconocimiento del hijo extramatrimonial de mujer casada tratándose de la cónyuge o varón casado puede este efectuar el reconocimiento del hijo adulterino, quedando por cierto a salvo el derecho de la cónyuge para plantear la acción de separación de cuerpos o de divorcios por adulterio o efecto de conseguir la desheredación del marido.

Refiriéndose a la mujer casada , no existe inconveniente alguno para que reconozca a un hijo habido ante de la celebración del matrimonio, caso en el cual queda reservado el derecho del marido plantear la anulabilidad del matrimonio por ignorar un defecto sustancial que haga insoportable la vida en común, como es la vida deshonrosa de la mujer; pero, se trata de resolver el problema del hijo adulterino de la cónyuge, habido dentro del matrimonio y con tercera persona, sobre el particular de daban los casos:

- a) que el reconocimiento se efectuó la propia madre.
- b) que lo participe el padre.

De acuerdo con el Art.396 que preceptúa: que el hijo de mujer casada no puede ser reconocido son después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable, y si la madre estuvo casada en la época de la concepción solo puede solicitar la declaración judicial de paternidad extramatrimonial en caso de que el marido hubiese contestado la paternidad y obtenido también sentencia favorable, así lo dispone el Art. 404 del código civil. (Mosquera, C.: 2005).

Caso de hijos extramatrimoniales reconocido por otro. Por último, cabe hacer alusión el caso de quien considerándose progenitor del

hijo extramatrimonial de alguien y, teniendo el propósito de reconocerlo, se hallará con que persona distinta lo ha reconocido. No existiendo disposición legal alguna sobre este supuesto, se juzga que el segundo reconocimiento es nulo mientras no se impugne la filiación resultante del primer reconocimiento para evitar la incertidumbre en el estado del hijo.

7. SUJETO PASIVO DEL RECONOCIMIENTO.

En general, las legislaciones ofrecen diversos criterios en cuanto a si todos los hijos extramatrimoniales pueden ser reconocidos, o si solos pueden serlo algunos de ellos.

Entre las leyes modernas, hay varias que solo permiten el reconocimiento del hijo natural, esto es, de aquel cuyos padres no están casados, pero tenía impedimento para casarse al momento de la procreación, en ciertas situaciones los adulterinos y aun los incestuosos. De acuerdo con nuestra legislación, pueden serlo todos los hijos extramatrimoniales sin excepción. De acuerdo a lo dispuesto en el Art.398 el reconocimiento de un hijo mayor de edad no confiere al que lo hace, derecho sucesorios ni derecho de alimento, sino en caso que el hijo tenga respecto de él la posición constante de estado consiente en el reconocimiento.

Hijos simplemente concebidos se han suscitados discusión respecto del reconocimiento de una persona por nacer en razón de que podría rebelarse en nombre de la persona con quien se ha tenido el hijo (Art. 392); sin embargo, ningún problema se presenta si la madre lo reconoce simultáneamente con el padre (Art. 388). La ley dispone que tal restricción

no rige respecto del padre que reconoce al simplemente concebido (Art. 392), desde que este es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece.

Hijos premuertos, casi todas las legislaciones permiten que el reconocimiento que el hijo extramatrimonial puede hacerse cuando esta simplemente concebido, también cuando ya ha muerto siempre que haya dejado descendientes.

El código civil en su artículo 394 es suficientemente explícito en cuanto establece: que "puede reconocerse al hijo que ha muerto dejando descendiente", sin distinguir si estos son matrimoniales o no.

8. FORMAS DE RECONOCIMIENTO.

El reconocimiento es un acto formal, que exige determinadas solemnidades establecidas por la ley para que tenga validez y eficacia el fundamento se encuentra en la trascendencia que posee el acto y en la conveniencia de que sea meditado, indubitado y fehaciente. La ley establece que el reconocimiento debe constar en el registro de nacimiento, en la escritura pública o en testamento y no existe otra forma de practicar uno válido.

1. Reconocimiento en el registro del estado civil se debe hacer delante del oficial de registro en los siguientes casos:
 - a) Al asentar la partida de nacimiento del hijo la que tiene que ir firmada por el padre.
 - b) Por declaración posterior, asentada un acta en el mismo registro por el que la práctica, ante dos testigos y autorizada por el funcionamiento del registro civil o por el alcalde
2. Reconocimiento por escritura pública. - El reconocimiento de un hijo extra matrimonial puede hacerse delante de un notario por escritura

pública. Este documento produce también fe plena debido a la solemnidad con lo que se ha revestido el acto.

3. Reconocimiento por testamento. - Se puede reconocer a un hijo extramatrimonial por testamento, cualquiera que fuere la forma de este del tal modo que en in testamento cerrado o ante notario u ológrafo iría contra el principio de que solo por documento público se debe reconocer al hijo por baste que el testamento ológrafo este firmado, escrito y fichado por la mano testador para que sea válido. Es cierto que este medio que es más inseguro y se presta a una más fácil impugnación, la que contra los otros es casi imposible realizar. Pero el testamento ológrafo, por otra parte, para que produzca sus efectos tiene que ser protocolizado y se transforma en documento público. Sin embargo, no hay duda de que puede ser más fácilmente impugnado que los anteriores.

9. EFECTOS JURÍDICOS DEL RECONOCIMIENTO.

Como hemos dicho, la filiación del hijo extramatrimonial, reconocido de forma voluntaria o en a consecuencia del juicio de investigación de la paternidad otorga los mismos derechos del hijo de matrimonio, tanto respecto de los padres como de la familia de estos.

El Dr. Cornejo Chávez dice: hay tres principios que rigen universalmente los efectos del reconocimiento voluntario:

- a) El de que una vez practicado y sin perjuicio de la acción invalidatoria, el reconocimiento es irrevocable.

- b) El de que dicho acto jurídico no admite modalidad alguna, plazo, condición o cargo, por lo cual no es posible recortar los efectos que la ley le atribuyen; y
- c) El de que tales efectos surten respecto del padre o madre reconociente que no arrastran al que no ha efectuado el reconocimiento. El código civil consagra estos tres principios en los artículos 21, 395, 421 y 818 que a la letra dicen:

Art. 21: "a hijo extramatrimonial le corresponde los apellidos del progenitor que lo haya reconocido. Si es reconocido por ambos, lleva el primer apellido de los dos". "Rige la misma regla en caso de filiación por declaración judicial".

Artículo 395: el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable.

Artículo 421: la patria potestad sobre los hijos extramatrimoniales se ejerce por el padre o por la madre que lo ha reconocido.

Si ambos padres han reconocido al hijo, el juez de menores (juez del niño o adolescente) determina a quién corresponde la patria potestad, atendiendo a la edad y sexo del hijo, a la circunstancia de vivir juntos o separados los padres y, en todo caso, a los intereses del menor.

Las normas contenidas en este artículo son de aplicación respecto de la madre, aunque sea menor de edad. No obstante, el juez puede confiar aun curador la guarda de la persona o de los bienes del hijo, así lo exige el interés de este, cuando el padre no tenga patria potestad-.

Artículo 818: "todos los hijos tienen derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia."

d) Cuando se trata de la representación, el hijo reconocido hereda una cuota igual a la del hijo matrimonial.

e) Los padres extramatrimoniales heredan al hijo reconocido; pero si el reconocimiento se produjo cuando este era mayor de edad tales derechos solo funcionan si el hijo consintió en el reconocimiento o tuvo posición constante del estado.

Artículo 398 preceptúa: el reconocimiento de un hijo mayor de edad no confiere al que lo hace, derechos sucesorios ni derechos a alimento, sino en caso el hijo tenga respecto de él, posesión constante de estado o consienta en el reconocimiento.

f) Los parientes de ambas líneas heredan sus cosas, al hijo reconocido. Ha de entenderse, aunque la ley no lo diga expresamente que este derecho no funciona cuando el reconocimiento del hijo mayor de edad se produjo sin consentimiento de esto y sin que gozaran previamente de la posición constante de estado.

g) Debe suponerse, así mismo que los padres en este último supuesto tampoco heredan a los descendientes del hijo.

El reconocimiento produce, además, según se ha dicho, efectos secundarios en cuanto al apellidos del hijo, en consentimiento para su matrimonio si lo contrae siendo menor, la tutela, la curatela y la formación del consejo de familia.

a) En cuanto al apellido, de fraternidad en el artículo 21 preceptúa que: "al hijo extramatrimonial le corresponde los apellidos de los dos, del progenitor que lo haya reconocido y que, si es reconocido por ambos, lleva el primer apellido de uno y otros".

b) Con referencia a los efectos que producen el reconocimiento respecto al derecho de consentir al matrimonio del menor, expreso de los padres; pero si se trata de los hijos extramatrimoniales, requieren solo autorización del padre que lo hubiera reconocido o, en su caso de los abuelos paternos, cuando aquel lo hubiera reconocido espontáneamente la misma regla se aplica a la madre y a los abuelos en la línea materna.

c) En cuanto a la tutela a tenor de la fórmula genérica contenidas en el art.503 Inc.1º. Los padres tienen el derecho de designar tutor testamentario o escritura al hijo menor, en el caso a que esa fórmula se contrae a falta de designación, el reconociendo otorga a los ascendientes el derecho de ejercer la tutela legítima mas esta que sujeta, a diferencia a lo que ocurre con el hijo matrimonial a la confirmación del juez conforme lo dispone en Art.507. Los padres pueden excluir de la tutela a ciertas personas, sin expresión de causa, así estipula el art.515 Inc., 6.

d) En cuanto a la curatela, de reconocimiento voluntario confiere a los padres el ejercicio del cargo de curadores respecto de los hijos incapaces mentales y minusválido, así como de los que sufren pena que llevan anexa la interdicción civil. Confiere también el derecho para pedir la interdicción de los mismos incapaces, así como el derecho de designar el curador testamentario o escriturario para el hijo enfermo o débil mental o sordo mudo cuando tenga parientes.

Art. 569: La curatela de las personas a que se refieren los Art. 43 Inc. 1 y 2; y 44 Inc. 2 y 3 corresponde: Inc.: "A los padres...".

Art. 596: "la curatela a que se refiere el Art. 595 se discierna por el orden establecido en el Art. 569 y se limita a la administración de los bienes y a la representación de los juicios del penado".

El curador también está obligado a cuidar de la persona y bienes de los menores incapaces que se hallaren bajo autoridad de interdicto hasta que se les provea de tutor o de otro curador.

Art. 583: pueden pedir la interdicción del incapaz, su cónyuge, su pariente y el ministerio público.

Artículo 595 in fine: también pueden pedir el nombramiento y el cónyuge los parientes del interdicto".

Artículo 587: pueden pedir la curatela del prodigo o del mal gestor, solo su cónyuge, sus herederos forzosos, y por excepción, el ministerio público de oficio o a instancia de un pariente, cuando aquellos sean menores o incapacitados.

e) Finalmente, en relación a consejo de familia los padres están facultados para designar a los miembros que deben integrarlo, conforme lo dispone el artículo 623, y también para prohibir la formación de tal organismo de acuerdo con lo establecido en el artículo 630 o para excluir de el a determinadas personas, así lo preceptúa el artículo 632- inciso 3º. De código civil. Para ser más comprensible en tema de la referencia consignamos el articulado del C.C.

Artículo 623: formación de consejo de familia" el consejo pospone de las personas que hayan designado por testamento o en escritura pública el último del padre que tubo al hijo bajo su patria potestad o su curatela; y, en su defecto por las personas designados por ultimo abuelo o abuela que hubiera tenido al menor incapaz bajo su tutela o curatela"

"a falta de las personas mencionadas, forman el consejo de los abuelos y abuelas, tíos y tías, hermanos y hermanas del menor o del incapaz".

"los hijos del mayor incapaz que no sean sus curadores son miembros natos del consejo que se formen para él".

Artículo 630:" no habrá consejo de familia para un hijo extramatrimonial cunado el padre o la madre lo haya prohibido en su testamento o por escritura pública, en este caso el juez de menores (juez del niño y el adolescente) o el de paz, según corresponda asumirá las funciones del consejo, oyendo a los miembros natos que hubiera."

Artículo632: "las personas a quienes el padre o madre, e l abuelo o la abuela hubiese excluido de este cargo en su testamento o por escritura pública...".

El reconocimiento, además atribuye a los parientes del padre o de la madre reconocientes la función de integrar el consejo de familia legítimo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 625: "cuando, entre las personas hábiles para formar el consejo, hubiera menos hermanos enteros que medio hermanos, solo asisten de estos iguales números al que aquellos incluyéndose al de menor edad". (MOSQUERA, C.: 2005).

10. IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO.

El Dr. Cornejo Chávez se refiere a la invalidez del reconocimiento se puede producir en tesis general por dos días: la revocación y la impugnación: La primera, aunque algunos la involucran dentro de la segunda, se diferencia de esta en su carácter individual: consiste por la que le mismo reconociente deja sin efecto el reconocimiento que practico, fundándose en que la relación paterno – filial, materia de ese acto es falsa o, más simplemente, sin expresar la razón en que se funda su cambio de voluntad. Esta figura supone que de reconocimiento no produce prueba cerca de la falsedad de

la relación paterno- filial, en el caso de que la alegue no se habrá debate ni se sigue procedimiento judicial alguno para invalidar procedimiento alguno. Josserrand dice: "el derecho no admite la renovación y consagra, por el contrario, la irrevocabilidad del reconocimiento; pero no falta, quienes piensan como ya se ha dicho que ese principio de irrevocabilidad no rige cuando se trata de reconocimiento testamentario; ni quienes sostienen que el reconocimiento deba tener siempre posibilidad de dejar sin efecto del acto cuando extraña una falsedad, pues esta no debe jamás prevalecer, aunque se funde en una confesión de parte interesada".

Nuestra legislación civil, sigue el criterio de que el reconocimiento realizado de acuerdo a la ley lo cual implica discusión o debate judicial.

En cuanto a las formas de impugnación hemos indicado de acuerdo con lo expresado con el Dr. Cornejo Chávez, se puede invalidar el conocimiento involuntario por dos vías de revocación e impugnación o negación del reconocimiento:

La impugnación puede basarse en razones que se refieren al fondo mismo del reconocimiento esto es a la falsedad de la relación paterno-filial (acto nulo o anulable) para cuyo efecto se exige que se produzca la prueba correspondiente.

Causales que aluden a los elementos esenciales del acto jurídico (agente, objeto, fin, forma); pero en cualquier caso supone debate y prueba salvo que haya allanamiento con la demanda.

El numeral 399 C.C. Establece que el reconocimiento puede ser negado por el padre o la madre que no interviene en él, por su propio hijo o descendiente sin hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395.

La legislación civil no determina concretamente, las causales en que puede fundarse la fundación quienes pueden impugnar el reconocimiento: con relación a las personas que pueden impugnar el reconocimiento; los padres no intervienen en el reconocimiento, luego el propios hijos y sus descendientes, si el hijo hubiera muerto y finalmente pueden negarlo, todos quienes tengan interés legítimo, aparte de lo que dispone el numeral 395 en el sentido de que el reconocimiento no es revocable ni admite modalidad.

El plazo es de 90 días, desde cuando se tiene reconocimiento del acto. Y dentro de un año cuando la acción la ejercita el hijo menor o incapaz contados desde cuando llega a su mayoría o desde cuando cesa su incapacidad.

Artículo 400: el plazo para negar el reconocimiento es de 90 días, a partir de que se tuvo conocimiento del acto.

Artículo 401: el hijo menor o incapaz puede en todo caso negar el reconocimiento hecho en su favor dentro del año siguiente a su mayoría o a la cesación de su incapacidad. (Mosquera, C.: 2005).

Se explica esta ampliación del plazo, porque nadie más interesado que el propio hijo en el acto de su reconocimiento, de modo que si el mismo quien lo impugna, afrontando los perjuicios que eventualmente pusiera acarrearle esa impugnación, la ley no puede prohibírselo, pues a nadie se le puede imponer que acepte como padre o madre a quien no lo es.

En todo caso, el termino es de caducidad y no prescripción, por lo que no admite interrupción ni suspensión quien.

Quien quiera que fuere el impugnante debe entenderse que está obligado a acreditar en juicios las razones o causales de su imanación, las cuales

como ya se dijo, puede referirse a la falsedad de la relación paterno- filial., a los elementos esenciales del acto jurídico o a los vicios de consentimiento.

Veamos el aporte de algunos autores con respecto a este problema

¿En qué consiste de determinación de la paternidad?

La determinación de la paternidad consiste en el establecimiento jurídico de la filiación adecuándosele a su fundamento natural la procreación no obstante, es de advertir que desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado la filiación es una institución compleja en orden a los posibles diferentes domicilios de los elementos personales que intervienen en ella (el hijo, el padre, la madre y eventualmente algún tercero afectado), ello obliga a que en la resolución de conflictos que puedan surgir en una relación, hayan de ser tenidas en cuenta las respectivas leyes personales sin olvidar la aplicación de la *lex fori* en diversas ocasiones.

Según los partidarios de esta corriente, el juez debe calificar conforme a su propia Ley, esta postura sostenida por autores como Kahn y Bartin, evita dar un cheque en blanco a una legislación extranjera, pues cuando la norma de colisión remite a otro derecho a ser aplicado éste será aplicado únicamente a aquella parte del ordenamiento que determina la ley del tribunal.

El legislador, al crear la norma de derecho internacional privado, no ha renunciado a la soberanía de determinar el campo de aplicación de su propia ley; por ello, el sentido de la norma indirecta lo da la ley del juez. La historia del derecho marca tres etapas con respecto a la problemática de los hijos nacidos fuera del matrimonio: una primera en la que se le negaban derechos a los hijos extramatrimoniales, otra intermedia en que se iguala a los hijos

extramatrimoniales entre sí y en último término la igualdad frente a los hijos legítimos.

No es ajeno que en nuestro país el nivel de migración es importante, aun cuando factores económicos determinen cierta contracción de este indicador en los últimos años; así compatriotas abandonan nuestro país en busca de mejores niveles de vida, especialmente los adolescentes, este hecho es quizás el común denominador de la mayoría de los casos que se presentan para el tema propuesto, pues como es de advertir el tránsito de un país a otro no impide la posibilidad de procrear un niño, y por las condiciones propias de los hechos, el progenitor no se encuentre en el país donde se concibió o donde nace el niño, entre otros supuestos.

Tal situación sin lugar a dudas nos invita a la reflexión, por la connotación propia del tema, a nuestro juicio, la figura de la filiación extramatrimonial internacional, reviste singular importancia, lo cual motiva esta breve investigación que esperamos consiga el objetivo que la anima.

La Filiación Extramatrimonial en el Derecho Internacional Privado

La Filiación es en derecho civil un elemento del estado de las personas, y en el Derecho Internacional Privado pertenece al estatuto personal cuando está presente en la relación de filiación un elemento extranjero.

Nuestro ordenamiento jurídico sobre el particular, a través del artículo 2084^o del Código Civil se ocupa de la Ley aplicable a la determinación de la filiación extramatrimonial, la norma en mención consagra una regla de conflicto alternativa que prevé una conexión triple: una conexión principal a la ley del domicilio común de ambos progenitores y del hijo y dos conexiones subsidiarias. La primera de ellas, declara competente a la ley del domicilio del progenitor que

tiene la posesión de estado. En defecto de ésta, la ley prevé una segunda conexión subsidiaria y ordena la aplicación de la ley del domicilio del hijo.

En el ámbito del Derecho comparado es posible observar diversas soluciones, al respecto encontramos aquellas legislaciones que designan como criterio de conexión a la ley de la nacionalidad y por otro lado están las que prefieren la ley del domicilio. Los sistemas que adoptan la ley de la nacionalidad, someten la determinación de la filiación extramatrimonial a la ley de la nacionalidad de los padres o a la del hijo, el problema surge cuando cada miembro del grupo familiar posee nacionalidad diferente. Bajo las premisas que se citan, resultaría posible la aplicación de una ley para el establecimiento de la maternidad y otra completamente diferente para la determinación de la paternidad. Para evitar este inconveniente, algunos países estiman la competencia de la ley nacional de la madre para el establecimiento de la maternidad y de la paternidad.

Ley Aplicable y Juez Competente

La Filiación extramatrimonial solo se establece por reconocimiento voluntario o forzoso, como consecuencia de una sentencia declarativa de paternidad o de maternidad, conforme lo prescrito en el artículo 366º y 367º de nuestro Código sustantivo, para el caso específico de advertir que el artículo 2084º del cuerpo legal que se alude, dispone que la filiación extramatrimonial así como sus efectos y su impugnación se rigen por la ley del domicilio común por ambos progenitores y del hijo o, en su defecto, por la del domicilio del progenitor que tiene la posesión de estado respecto del hijo.

Efectuada esta precisión en nuestro ordenamiento jurídico nacional, es de inferir que si del análisis del hecho, se determina la ley nacional como competente, es

con arreglo a tal legislación que se resolverá el caso, o en su defecto mediara la aplicación de la ley extranjera.

Una vez designado el derecho aplicable (nacional o extranjero) puede surgir la llamada cuestión previa o cuestión preliminar, que consiste en lo siguiente: el juez del foro ya ha designado el derecho aplicable; sin embargo en el caso que se le presenta existe una cuestión que debe resolver para poder seguir adelante y requiere saber si esa cuestión previa o preliminar debe ser resuelta con la aplicación de la ley designada aplicable o con la aplicación de otra ley al respecto nuestro ordenamiento jurídico precisa que como cuestión previa a la aplicación de la ley extranjera, se tendrá que analizar su contenido a fin de establecer si media la excepción a la aplicación de tal legislación, ello conforme es de advertir en el inc. 7 del art. 2104^o de nuestro Código Civil. En caso resulte procedente la excepción que se alude, deberá resolverse conforme a las normas jurídicas del derecho interno peruano.

Fraude a la Ley

El fraude a la ley presupone el cambio voluntario del punto de conexión para eludir la ley que sería aplicable al caso. La demostración del elemento intencional es necesaria. Sin embargo, si consideramos que el cambio voluntario del punto de conexión para eludir la ley aplicable no se limita a la evasión de la *lex fori*, sino que se extiende a cualquier legislación normalmente aplicable al caso, el concepto del fraude a la ley adquiere nueva importancia.

Las reglas de conflicto no se pueden utilizar con el propósito claro de la mera sustracción a las reglas de fondo aplicables. La llana y simple intención de escapar a la ley aplicable sin justificación y sin autoridad, se condena mediante la excepción de fraude a la ley.

Un caso de aplicación nacional a propósito de la filiación extramatrimonial

Con el propósito de aclarar los conceptos propuestos, hemos considerado un caso de aplicación, se trata de una pareja de enamorados de diferente nacionalidad, en la que la mujer es peruana, el progenitor argentino y que como producto de haber sostenido relaciones sexuales en territorio peruano, se concibe al menor en el Perú, siendo que el padre al enterarse y para evadir su responsabilidad viaja a su país de origen quedándose la madre en territorio nacional para alumbrar a su hijo.

Es el caso que por razones laborales, la madre decide viajar a España, dejando un poder por escritura pública a su madre, abuela del niño, para que pueda iniciar todo tipo de acciones legales a favor de su hijo. La abuela del niño, invocando el interés superior del niño, y en virtud a un poder por escritura pública, inicia el proceso de filiación en el Perú contra el progenitor que domicilia en su país de origen.

En este caso es de indicar que al encontrarse la demandante y el menor en territorio nacional, se debe aplicar el artículo 2062º del Código Civil, que nos remite a las normas de conflicto. La norma de conflicto es el artículo 2084º del Código Civil, para el caso el tercer supuesto de hecho señalado en dicho artículo; es decir, el supuesto de que ninguno de los progenitores se encuentre en posesión de estado respecto del hijo. Por lo cual, se aplicará la ley del domicilio del hijo.

Al no encontrarse ninguno de los progenitores en posesión de estado respecto de su hijo, y al estar el menor domiciliado en el Perú, son competentes los jueces peruanos.

En este caso, la ley aplicable es la Ley N° 28457, en consecuencia, se deberá emplazar al progenitor en el país donde se encuentra, para el caso Argentina, vía exhorto internacional, quien tendrá el plazo de 10 días para contestar la demanda, conforme a lo establecido a la ley aplicable.

Luego de realizado el análisis la Filiación Extramatrimonial y su tratamiento en el Derecho Internacional Privado podemos concluir señalando:

La determinación de la paternidad es el establecimiento jurídico de la filiación adecuándosele a su fundamento natural, la procreación, desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado la filiación es una institución compleja, pues los posibles domicilios de los elementos personales que intervienen en ella (el hijo, el padre, la madre y eventualmente algún tercero afectado), obliga a que en la resolución de conflictos que pueda surgir de tal relación, se tenga en cuenta las respectivas leyes personales sin olvidar la aplicación de la *lex fori* en diversas ocasiones.

Nuestro ordenamiento jurídico, consagra una regla de conflicto alternativa que prevé una conexión triple: una conexión principal a la ley del domicilio común de ambos progenitores y del hijo y dos conexiones subsidiarias. La primera de ellas, declara competente a la ley del domicilio del progenitor que tiene la posesión de estado, siendo que, en defecto de ésta, la ley prevé una segunda conexión subsidiaria y ordena la aplicación de la ley del domicilio del hijo.

Que, identificada la ley competente, de ser ésta la ley extranjera, surge la cuestión previa que implica analizar su contenido a fin de establecer si es de aplicación la excepción prevista en nuestro sistema jurídico conforme se advierte en el inc. 7 del art. 2104^o del Código Civil. Siendo que de mediar la excepción

que se alude, deberá resolverse conforme a las normas jurídicas del derecho interno peruano.

c) Definiciones conceptuales

Antonomasia:

Cervantes” para referirse a una persona letrada. “Es un Manolete” para referirse a una persona valiente.

Cosa juzgada:

Es la eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin al proceso y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haberse impugnado a tiempo, lo que lo convierte en firme.

Derecho:

Es el conjunto de normas jurídicas generales positivos que surgen de la sociedad como un producto cultural generada dentro de leyes y que tienen la finalidad de regular la convivencia entre los miembros de esa sociedad —las personas— y de estos con el Estado.

Derecho Civil:

Es la rama del derecho privado en general que tiene por objeto regular las relaciones y situaciones de las personas en cuanto estén destinadas a proteger la vida y su interés privado relativo a las siguientes instituciones: la persona, dentro de ésta la personalidad; bienes, propiedad y demás derechos reales; obligaciones en general y contratos en particular y la sucesión por causa de muerte o mortis causa.

Derecho de Familia

Es el conjunto de normas que rigen la constitución, organización y disolución de la familia como grupo, en sus aspectos personales y de orden patrimonial. (Mazeud & León, 1968).

Familia:

Es el “conjunto de personas que se hallan unidas por vínculos de consanguinidad o adopción fundada en base a personas llamados padres y los hijos de ellos que viven en un hogar cultivando los afectos necesarios y naturales con intereses comunes de superación y progreso” (Samos Oroza, 1995).

Sentencia formal.

Aquella que es susceptible de apelación e incluso de revisión. Por ejemplo, las sentencias familiares en su mayoría tienen este carácter: son apelables. Una sentencia que fije un monto de asistencia familiar, puede ser revisada en un tiempo ulterior, para que sea aumentado

d) Bases epistémicas

El conocimiento científico observa sólo la realidad que ha construido previamente como cognoscible, que ha definido como objeto. Se auto limita y restringe la posibilidad de conocer aquello que, aún, no puede ser conocido por exceder a esas formas de conocimiento que gozan de legitimación. Su control institucional opera en todo el desarrollo de la investigación, y alcanza tanto al investigador, determinando sus opciones,

como a aquello que pretende analizar, especificando qué es lo que se puede conocer "válidamente". (Vasilachis de Gialdino, 2009)

El denominado "conocimiento" no es, entonces, sino el resultado de una convención vigente en el mundo de la ciencia, a la que se asocia, por lo general, con la ontología y epistemologías propias del positivismo. Sin embargo, este último no es más que una entre las posibles formas de producción de conocimiento ¿No habrá que reflexionar, como postula (Gamader, 2006), acerca de los límites del control científico y tecnológico sobre la naturaleza y sobre la sociedad, y hacer de esos límites las verdades que deben ser defendidas contra el moderno concepto de ciencia?

La investigación cualitativa abarca distintas orientaciones y enfoques, diversas tradiciones intelectuales y disciplinarias que se fundan, muchas veces, en diferentes presupuestos filosóficos y que despliegan renovadas estrategias de recolección y de análisis de los datos. Esta multiplicidad de concepciones acerca de *aquello* que se conoce, de *lo que se puede* conocer, de *cómo* se conoce y de la forma en la que se han de transmitir los resultados obtenidos, habla de la necesidad de señalar que no hay una sola forma legítima de hacer investigación cualitativa. Sin embargo, es importante poner de resalto que, a pesar de dichas diferencias, se observa un conjunto de marcadas similitudes a la hora de diseñar los rasgos de la investigación cualitativa. Una sistematización de los cada vez más nutridos aportes que han intentado definir y, a la vez, caracterizar a la investigación cualitativa, permite agrupar esas características según refieran a: quién y qué se estudia, las particularidades del método y la meta de la investigación. (Vasilachis de Gialdino, 2009)

Finalmente, indicaremos que el derecho es un lenguaje que nos sirve para conocer la realidad jurídicamente considerada, misma que es una parte de la realidad universal física. Todo objeto es real si puede medirse en dimensiones matemáticas: volumen, peso, densidad, etc. Por tanto, el derecho, al hablar de la realidad social, se vuelve un metalenguaje, que a su vez es lenguaje objeto de la ciencia del derecho.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

a) Tipo de investigación

La investigación es de tipo descriptiva simple que explica los índices de formas en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial tipificado en la Ley N° 29821, con el propósito principal de conocer sus formas más recurrentes.

b) Diseño y esquema de la investigación.

Se debe tener presente que la presente investigación es de diseño no experimental, porque para el desarrollo de la presente tesis se requiere conocer la opinión de los abogados del Distrito Judicial de Lima Norte, así como la jurisprudencia nacional y extranjera, y documentación ocurrida a través del tiempo a fin de lograr estudiar y analizar cómo se conceptúa la variable: filiación judicial de paternidad extramatrimonial. Dentro de los tipos no experimentales, cuyo diseño transeccional descriptivo simple, tiene la siguiente fórmula:

$$M \text{ ---- } > O1$$

Donde:

M = Muestras

O = Observación de la variable

c) Población y muestra.

La población de estudio está integrada por 150 abogados que litigan en el distrito judicial de Lima Norte.

El tamaño de la muestra es de 104 abogados, calculado con un margen de error del 7%, y un nivel de confianza del 99%.

d) Instrumentos de recolección de datos,

indicando la validación del instrumento,

Se aplicó un cuestionario de 5 ítems a 20 profesionales en derecho. El instrumento fue validado con la aplicación del Coeficiente de Correlación de Pearson, para determinar su validez de consistencia:

Sujetos	Puntuación X (1° aplicación)	Puntuación Y (2° aplicación)	X ²	Y ²	X.Y
1	10	12	100	144	120
2	20	19	400	361	380
3	15	15	225	225	225
4	13	15	169	225	195
5	8	9	64	81	72
6	10	12	100	144	120
7	11	11	121	121	121
8	17	16	289	256	272
9	20	19	400	361	380
10	5	4	25	16	20
N = 10	ΣX = 129	ΣY = 132	ΣX ² = 1.893	ΣY ² = 1.934	ΣXY = 1.905

$$r = \frac{\sum XY - \frac{(\sum X)(\sum Y)}{N}}{\sqrt{\left[\sum x^2 - \frac{(\sum x)^2}{N} \right] \left[\sum y^2 - \frac{(\sum y)^2}{N} \right]}}$$

$$r = \frac{1.905 - \frac{(129)(132)}{10}}{\sqrt{\left[1.893 - \frac{(129)^2}{10}\right] \left[1.934 - \frac{(132)^2}{10}\right]}} = \frac{202,20}{209,42} = 0,97$$

El coeficiente de confiabilidad es 0,97; lo cual indica una confiabilidad muy alta.

e) Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos.

Para el recojo de la información se realizó una encuesta con un conjunto de preguntas normalizadas dirigidas a una muestra aleatoria de 104 abogados de una población total de 150 magistrados, pertenecientes al Distrito Judicial Lima Norte, con el fin de establecer que su percepción sobre las formas de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.

Para el procesamiento de datos se aplicó el análisis cuantitativo descriptivo, con los atributos estadísticos: la media, la mediana, la moda y la varianza, sobre las cuales se realizaron los análisis respectivos.

Los resultados se presentan mediante gráficos y tablas, y fueron analizados e interpretados, sobre los resultados obtenidos en el trabajo de campo y en función del: problema de investigación, objetivos, hipótesis del estudio y el marco teórico de la investigación.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

a) Resultados del trabajo de campo.

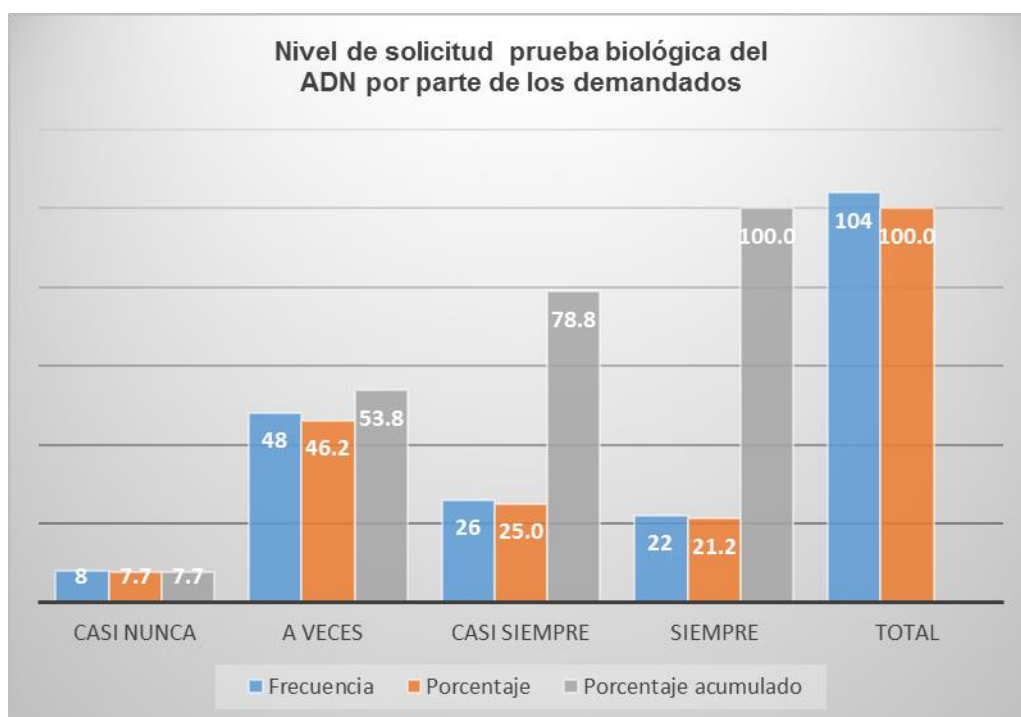
Resultado 1: Los demandados solicitan prueba biológica del ADN

Tabla N° 01

Solicitud de Prueba Biológica de ADN	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Casi nunca	8	7.7	7.7
A veces	48	46.2	53.8
Casi Siempre	26	25.0	78.8
Siempre	22	21.2	100.0
Total	104	100.0	

El promedio de abogados respondió entre a veces y casi siempre (3.6) y el 50% de las respuestas son siempre y casi siempre; y están por debajo de (3). La respuesta más frecuente fue a veces (3). Ningún abogado respondió nunca (1), y 4 de cada 10 demandados solicita prueba de biológica de ADN, mientras que 2 de cada 10 demandados solicita siempre la prueba biológica de ADN.

Gráfico N° 01

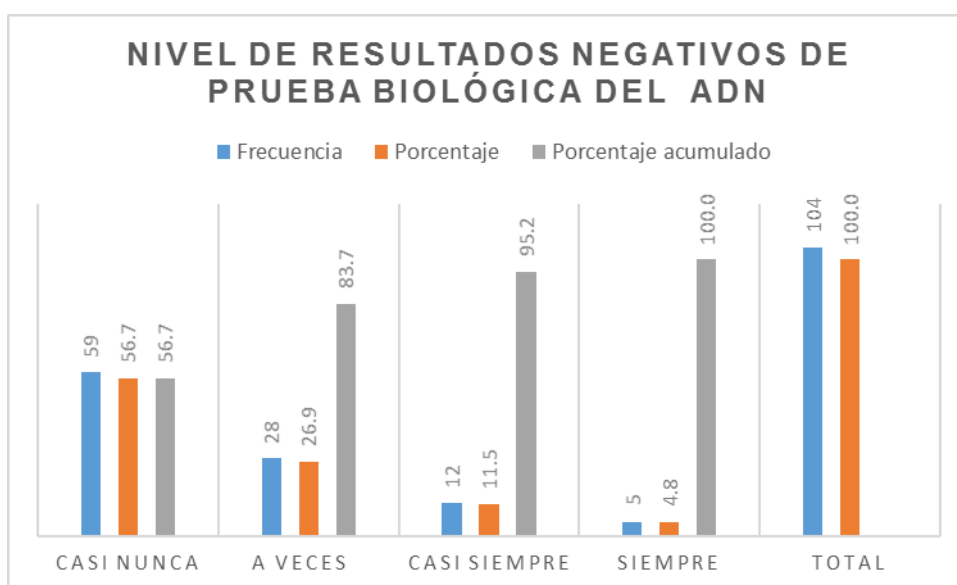


Resultado 2: Los resultados de la prueba biológica de ADN son negativos

Tabla N° 02

Resultados negativos de Prueba Biológica de ADN	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Casi nunca	59	56.7	56.7
A veces	28	26.9	83.7
Casi Siempre	12	11.5	95.2
Siempre	5	4.8	100.0
Total	104	100.0	

Gráfico N° 02



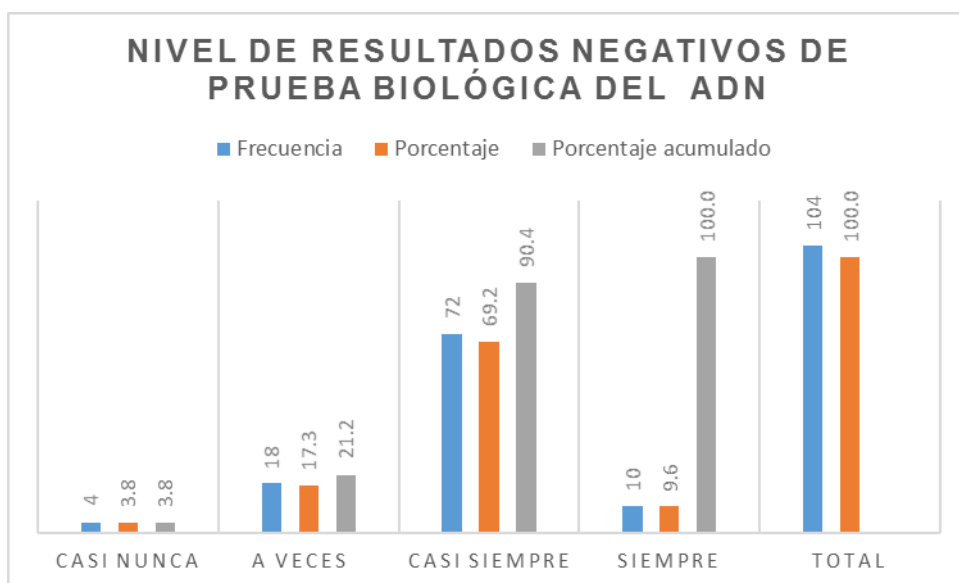
La respuesta más frecuente fue CASI NUNCA (2). El promedio de abogados respondió CASI NUNCA (2) y el 50% de las respuestas restantes son SIEMPRE, CASI SIEMPRE y A VECES. Ningún abogado respondió nunca (1); y 6 de cada 10 pruebas de biológica de ADN casi nunca son negativas, mientras que 1 de cada 10 pruebas biológicas de ADN, casi siempre es negativa; y cerca al 5% de las pruebas biológicas de ADN siempre son negativa.

Resultado 3: Los resultados de la prueba biológica de ADN son positivos

Tabla N° 03

Resultados positivos de Prueba Biologica de ADN	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Casi nunca	4	3.8	3.8
A veces	18	17.3	21.2
Casi Siempre	72	69.2	90.4
Siempre	10	9.6	100.0
Total	104	100.0	

Gráfico N° 03



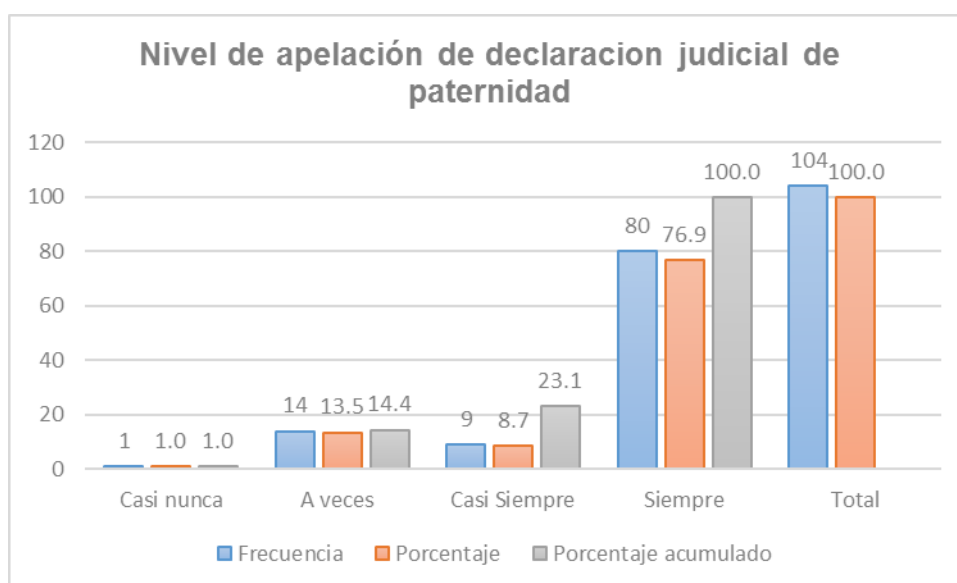
La respuesta más frecuente fue CASI SIEMPRE (4). El promedio de abogados respondió CASI SIEMPRE (4); así mismo, el 50% de las respuestas restantes están por debajo de CASI SIEMPRE (4). Ningún abogado respondió nunca (1); y 7 de cada 10 pruebas de biológica de ADN CASI SIEMPRE son positivas, mientras que 1 de cada 10 pruebas biológicas de ADN SIEMPRE es positiva; y cerca al 4% las pruebas biológicas de ADN CASI NUNCA son negativa.

Resultado 4: Los demandados apelan la declaración judicial de paternidad

Tabla N° 04

Apelación de declaración judicial de paternidad	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Casi nunca	1	1.0	1.0
A veces	14	13.5	14.4
Casi Siempre	9	8.7	23.1
Siempre	80	76.9	100.0
Total	104	100.0	

Gráfico N° 04



La respuesta más frecuente fue SIEMPRE (5). El promedio de abogados respondió CASI SIEMPRE Y SIEMPRE (4) (5); así mismo, el 50% de las respuestas restantes están por debajo de SIEMPRE (5). Ningún abogado respondió nunca (1); y 8 de cada 10 declaraciones judiciales de paternidad SIEMPRE son apeladas, mientras que 1% de demandados CASI NUNCA apela; y cerca al 14% de los demandados A VECES apela las declaraciones

judiciales de paternidad.

b) Presentar la contratación de las hipótesis secundarias.

- a. Existe un bajo índice de oposición en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, en el Distrito Judicial de Lima Norte el año 2015.

A la luz de los resultados “4 de cada 10 demandados solicita prueba de biológica de ADN”, por tato, esta cifra no representa un índice para nada bajo, contrariamente es un índice moderado por estar próximo al 50% de oposición en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial (Ver tablas 1 y 2). En consecuencia, no se acepta la hipótesis.

- b. Existe un bajo índice de oposición fundada en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, en el Distrito Judicial de Lima Norte el año 2015.

La respuesta más frecuente fue CASI NUNCA (2) que representa el 60% de respuestas que estima que casi nunca los resultados son negativos (Ver tabla 4); en consecuencia, no existe un bajo índice de oposición fundada; en ese sentido se rechaza la hipótesis propuesta.

- c. Existe un alto índice de oposición infundada en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, en el Distrito Judicial de Lima Norte el año 2015.

Los resultados evidencian que cerca del 70% de pruebas biológicas de ADN casi siempre son positivas (Ver Tabla 6), ese sentido se acepta la hipótesis que sostiene que existe un alto

índice de oposición infundada en el proceso de filiación de paternidad extramatrimonial.

- d. Existe un bajo índice de apelación en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, en el Distrito Judicial de Lima Norte el año 2015

Los resultados demuestran que casi el 80% de los demandados apelan la declaración judicial de paternidad (Ver tabla 8), en consecuencia, se rechaza la hipótesis porque se evidencia un alto índice de apelación en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.

c) Prueba de hipótesis

La oposición infundada es la forma predominante en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, en el Distrito Judicial de Lima Norte el año 2015.

De acuerdo a la tabla 9, se evidencia que la forma predominante en el proceso judicial de filiación extramatrimonial es la apelación que representa el 76.7% desatacando como una de las formas que los demandados realizan con mayor frecuencia, por tanto, la oposición infundada no es la forma predominante; en consecuencia, se rechaza la hipótesis general.

Tabla 9. Formas predominantes de filiación extramatrimonial		
N°	Formas predominantes	Índice
1	Oposición: Los demandados solicitan prueba biológica del ADN	A veces 46.6%
2	Oposición fundada: Los resultados de la prueba biológica de ADN son negativos	Casi nunca 57.3%
3	Oposición infundada: Los resultados de la prueba biológica de ADN son positivos	Casi siempre 68.9%
4	Apelación: Los demandados por filiación judicial de paternidad extramatrimonial apelan la declaración judicial de paternidad	Siempre 76.7%

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Contrastación de resultados

El planteamiento y justificación de este problema de investigación detallado anteriormente, inicialmente se ha determinado un problema social de gran alcance, manifestándose entre los abusos que se denominan en términos generales a las acciones de las autoridades judiciales y ejecutores de las normas legales, con una percepción de la población, más aún, en aquellos individuos involucrados en las formas de reconocimiento de los hijos extramatrimoniales en código civil. No ha sido, ni es ajeno este tipo de percepciones en las autoridades judiciales, quienes cumplen funciones de administración y aplicación de la normatividad legal, los mismos que tienen que actuar estrictamente en base a lo que establecen los códigos de procesos civiles y penales, pero con esta investigación en el distrito Judicial de Lima se ha descubierto que se carecen de técnicas más sofisticadas para afrontar este problema, que se ha convertido en un gran problema social. El caso es que las leyes y técnicas ante un incremento demográfico, si no hay reestructuración, siempre quedan cortas ante la necesidad jurídica y honestidad de los responsables. Además, se sabe que no existen leyes ni técnicas diferenciadas para determinados individuos o grupos sociales, ante la generalización de los casos.

Tal como se ha planteado el problema, donde se han descrito acciones, que para toda sociedad desarrollada, constituye un problema macro; el cual es importante regularlo técnicamente, controlarlo haciendo uso de todos los medios y técnicas posibles y sancionarlo ejemplarmente a aquellos que cometen en forma indiscriminada este tipo de casos, que por su magnitud y efecto se le puede considerar un delito contra inocentes individuos y abuso contra las madres,

quienes finalmente ante la negativa de los padres tienen que asumir una gran responsabilidad.

A todo esto, se suman las normas legales que no se actualizan con el incremento demográfico; es decir, cuando sociedad evoluciona, también las normas que regulan sus funcionamientos, deben evolucionar. Pero el caso no solamente depende de las leyes, sino también de los que lo administran y ejecutan; es que también este nivel se produce actos de corrupción que protegen a ciertos individuos; o es que simplemente les falta valor para hacer cumplir la ley.

En función a este planteamiento nos hemos permitido nombrar como las variables funcionales a las siguientes:

- Variable filiación judicial de paternidad extra matrimonial llamada también a la que lo hemos representado como las formas de Reconocimiento y Filiación de los hijos extramatrimoniales, donde se pueden notar todos estos problemas, sin determinar sitios específicos de vulnerabilidad, es decir, todos los tipos de sociedades son vulnerables.

En base a lo expresado, y la aplicación del instrumento de percepciones acerca de la variable antes mencionadas, se ha obtenido la siguiente evidencia empírica:

Contrastación de hipótesis general:

La oposición infundada es la forma predominante en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, en el Distrito Judicial de Lima Norte el año 2015; la relación entre el Reconocimiento y la Filiación de los hijos Extramatrimoniales y las Formas Predominantes en los ciudadanos entrevistados tuvieron percepciones buenas respecto a la actualización de las normas, porque se sitúan en el nivel bueno y lo que da lugar

a que la sociedad tome conciencia o prevenga los problemas. Esto significa que la población tenga una relación moderada entre las variables, asimismo existe una correlación significativa entre las variables de estudio toda vez que los resultados obtenidos en la correlación no paramétrica de Spearman de ($r=-0,574$; $p<0,05$). En consecuencia, se **rechaza la Ho** por lo tanto existe relación entre las Formas Predominantes, el Reconocimiento y Filiación de los hijos Extramatrimoniales de las habitantes del distrito Judicial de Lima el año 2015.

Con respecto a la hipótesis específica 1:

Asimismo, Existe un bajo índice de oposición en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, en el Distrito Judicial de Lima Norte el año 2015. Esto significa que en el poder judicial responsable de administrar y ejecutar la justicia en este tipo de casos, han venido actuando de forma en forma bastante deficiente, resultado que se confirma al obtenerse una correlación no paramétrica r de Spearman ($r=-0,437$; $p<0,05$). indicando una correlación positiva y moderada con un valor $p = .000$ altamente significativo, lo que nos permite afirmar la presencia de relación entre función Normativa y el Reconocimiento y Filiación de los hijos Extramatrimoniales en los pobladores del distrito Judicial de Lima el año 2015.

Con respecto a la hipótesis específica 2:

Existe un bajo índice de oposición fundada en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, en el Distrito Judicial de Lima Norte el año 2015, en la Tabla el análisis de correlación producto momento de Spearman nos indica que existe una relación significativa entre el Reconocimiento y Filiación de los hijos Extramatrimoniales y la Función Prevención ($r=-0,443$; $p<0,05$). En consecuencia, se **rechaza la Ho** por lo tanto

se demuestra que existe relación entre el Reconocimiento y Filiación de los hijos Extramatrimoniales y la función Prevención en los habitantes del distrito Judicial de Lima y otras personalidades que se encargan de la administración de la justicia en el año 2015.

Con respecto a la hipótesis específica 3:

Existe un alto índice de oposición infundada en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, en el Distrito Judicial de Lima Norte el año 2015, se ha encontrado una correlación moderada y significativa en los entrevistados, demostrando percepciones situadas en un nivel bueno en lo que concierne a la función preventiva y el Reconocimiento y Filiación a los hijos Extramatrimoniales, es decir, a las dos modalidades que instrumenta el Ministerio de Justicia, la formación jurídica en el país y la formación ética y responsable de la sociedad de Lima, práctica permanente que ha permitido mejorar la conciencia de las personas para prevenir estos casos en los pobladores de la sociedad limeña (Cercado), siendo el estadístico de correlación paramétrica Spearman de ($r=-0,443$; $p<0,05$), indicando una correlación positiva y alta con un valor $p = .000$ altamente significativo, lo que nos permite afirmar la presencia de relación entre las variables de estudio se encuentra en los pobladores y las Formas Predominantes en una correlación moderada.

Con respecto a la hipótesis específica 4:

Existe un bajo índice de apelación en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, en el Distrito Judicial de Lima Norte el año 2015, se ha encontrado una correlación moderada y significativa en los entrevistados tuvieron percepciones situadas en un nivel bueno en lo que

concierno a la función Sanciones y el Reconocimiento y Filiación de hijos Extramatrimoniales, es decir a las dos modalidades que instrumenta el Ministerio de Justicia y otras entidades correspondientes: la formación ética y preventiva, práctica permanente que ha permitido mejorar el proceso de control, prevención y sanción, permitir contraer la magnitud de este tipo de problemas a través de la concientización de la población; siendo el estadístico de correlación paramétrica Spearman de ($r=-0,437$; $p<0,05$) demostrando una correlación positiva y alta con un valor $p = .000$ altamente significativo, lo que nos permite afirmar la presencia de relación entre la función Sanciones y el Reconocimiento y Filiación de los hijos Extramatrimoniales, encontrándose en los entrevistados una correlación moderada.

Siendo los resultados de la investigación que las Formas Predominantes, se relaciona con el Reconocimiento y Filiación de los hijos Extramatrimoniales, tienen similitud con otras investigaciones realizadas en el país. Todos los trabajos de investigación presentados y analizados sirven de base para dar inicio a un sustento teórico y así dar mayor convicción al trabajo de investigación que servirá de guía y consulta para futuras investigaciones.

CONCLUSIONES

Es una ley especial que determina la competencia y la vía procedimental sólo para las pretensiones de reclamación de la paternidad extramatrimonial que se sustenta en el inciso 6 del artículo 402 del Código Civil. Evidentemente que la motivación del estado al promulgar dicha norma, es la realidad social que informa objetivamente la necesidad de fomentar el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, suprimiendo las afecciones al derecho de identidad de los niños o adolescentes no reconocidos, grupos vulnerables de la población; sin embargo no se trata de que los objetivos se puedan lograr a costa de cualquier fórmula, sino empleando aquella que, sin distorsionar el cuadro de valores permita alcanzar los objetivos en forma acertada.

Algunos doctrinarios manifiestan "...Esta alternativa ilegítima a la luz de las opciones descritas en la constitución, teniendo en cuenta las características de este especial proceso de filiación, dentro de cuyo contexto se desenvolverá el conflicto de derechos... En efecto, los medios propuestos en la ley Nro. 28457 para la promoción del derecho a conocer a los padres resultan restricciones gravosas de los derechos a la intimidad y la integridad del presunto progenitor... Así por el solo dicho de la demandante y sin que medie ningún principio de prueba quedará determinada la paternidad extramatrimonial. Ello confirma la primera impresión que se tuvo la Ley N° 28457: evidencia un retorno a la máxima ancien droit, según la cual *creditur virgini pregnati*: "sea creída la virgen preñada, que manifieste el nombre del varón que la dejó en tal estado"

Lo que se manifiesta como una conclusión general, se observan en función a los objetivos específicos dados a continuación:

PRIMERA: Se ha determinado una relación positiva y significativa entre el Reconocimiento y la Filiación de los hijos extramatrimoniales y Las Formas Predominantes en la población del distrito Judicial de Lima, en el año 2015, al obtenerse una correlación de Pearson de valor $r= 0,710$ y un $p=,000>0,05$. Por lo cual queda bastante claro que nuestra Legislación Vigente tiene muchos vacíos o que simplemente los que administran la justicia, no cumplen adecuadamente sus funciones.

SEGUNDA: Se ha determinado una relación positiva y significativa entre el Reconocimiento y la Filiación de los hijos extramatrimoniales y la función Normativa en los habitantes del Distrito Judicial de Lima el año 2015, al obtenerse una correlación de Pearson de valor $r= 0,614$ y un $p=,000>0,05$. La función normatividad es parte del código civil; y es específica para este caso o para cualquier otro, porque dentro de la investigación se demuestra que esta función no se aplica con criterios adecuados, generando confusiones en su aplicación.

TERCERA: Se ha determinado una relación positiva y significativa entre el Reconocimiento y Filiación de hijos extramatrimoniales y la función Prevención en la población de Lima en el año 2015, al obtenerse una correlación de Pearson de valor $r= 0,614$ y un $p=,000>0,05$. Este caso demuestra que la población no hace las prevenciones necesarias para evitar el problema que se investiga. Esto indica que falta educación en la población y que las autoridades no promueven acciones a este respecto para evitar ser parte de las estadísticas de este problema.

CUARTA.- Se ha determinado una relación positiva y significativa entre Reconocimiento y Filiación de los hijos extramatrimoniales y la función Sanciones en la población de Lima en el año 2015, al obtenerse una correlación de Pearson de valor $r = 0,601$ y un $p = ,000 > 0,05$; es decir, que los individuos de la población al observar el juzgamiento y sanción de ciertos casos, toman ciertas precauciones de para evitar caer en ellos. Pero lo curioso es que las sanciones en la mayor parte de los casos no guardan estricta relación con la magnitud del problema, saliendo favorecidos muchos infractores; o es que simplemente existen abogados que defienden la injusticia.

SUGERENCIAS

Analizando la ley en estudio no cabe duda que nos encontramos ante un proceso monitorio puro, pues los argumentos de la demanda no requieren ser acreditados en forma alguna. El proceso monitorio tradicionalmente ha servido para el reclamo de pretensiones vinculadas a derechos indisponibles, prefiriéndose el proceso monitorio documental. Evidentemente la pretensión de declaración de paternidad es indisponible.

De otro lado debemos anotar que el Art. 190 inciso 02 del Código Procesal Civil prescribe que tratándose de derechos indisponibles el Juez puede ordenar de oficio la actuación de medios probatorios.

Ante esta situación problemática de nuestro sistema, a través de los resultados de la presente investigación se sugiere lo siguiente:

PRIMERA: Sugerir a las autoridades del Poder Judicial y los demás organismos competentes, analizar las normas legales para un proceso justo de los que transgreden las normas y se niegan reconocer a sus hijos que voluntaria o involuntariamente lo procrearon.

SEGUNDA: Proponer a las autoridades de este sector a actualizar las normas en función a las sociedades evolucionadas; de tal forma que un proceso de esta naturaleza no permanezca dormido en los juzgados.

TERCERA: Profundizar sus análisis en materia normativa con fines de viabilizar los procesos y administrar justicia en forma justa.

CUARTA: Enfatizar con bastante incidencia en la función Prevención, difundiendo los problemas que se generan al estar involucrado en ello y los prejuicios que se ocasionan en los menores que injustamente tienen que sufrir las consecuencias.

QUINTA: Sensibilizar a la población de un mejor conocimiento de las normas legales en materia del no reconocimiento a los hijos, es decir, la medición de sus efectos para no cometer actos que le puedan afectar.

SEXTA: Difundir los conocimientos que se aportan con esta investigación a otras instituciones y grupos sociales a nivel nacional como medida de precaución ante tales problemas.

SEPTIMA: Sugerir a las autoridades competentes mayor control con los que ejecutan las normas a fin de no vulnerar los derechos que les asisten a las madres que reclaman justicia, pensando más en que se trata de menores indefensos y carentes de recursos primarios.

BIBLIOGRAFÍA:

1. ARIANO DEHO, Eugenia: “El nuevo proceso de declaración de filiación extramatrimonial. ¿Vanguardismo o primitivismo procesal?”, en: Actualidad Jurídica (publicación mensual de Gaceta Jurídica), Lima, tomo 134, enero, 2005.
2. BERNAL PULIDO, Carlos: El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003.
3. BETERO, Sergio Manuel: “El descubrimiento del genoma humano. Su impacto en el Derecho”, en: La Ley. Actualidad, Buenos Aires, jueves 7 de julio de 2005, Año LXIX, No. 131.
4. BITTAR, Carlos Alberto: Os directos da personalidade, 6ª edición, actualizado por Eduardo Carlos Bianca Bittar, Rio de Janeiro, Forense Universitaria, 2003.
5. BOSCH, Alejandro F.: “La filiación de las personas y los métodos compulsivos para obtener pruebas”, en: La Ley, Año LXVII N° 39, Martes 25 de febrero de 2003.
6. BUENO RINCÓN, Fabio Enrique: La investigación de la filiación y las pruebas biológicas, 2ª edición, Colombia, Ed. Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1996.
7. CAMBI, Eduardo: “O paradoxo da vedade biológica e sócio-afetiva na acção negatoria de paternidade, surgido com o examen de DNA, na hipótese de adoção à brasileira”, en: Revista de direito privado, No. 13, janeiro-março 2003.
8. CAROZZI, Ema: “Reformas introducidas por el Código de la niñez y la adolescencia en el derecho filiatorio uruguayo”, en: Revista de derecho comparado, No. 10: Derecho de familia, Buenos Aires, Ed. Rubinzal Culzoni, 2004.
9. CASTRO Verónica Adriana y DIANA, María José: “La negativa a someterse a las pruebas biológicas en las acciones de filiación”, en: XIX Jornadas Nacionales de Derecho civil, Rosario 2003, Libro de ponencias, Tomo II, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni editores.

10. CÉSPEDES SUZUKI, Erika: “Deficiencias de la Ley N° 28457”, en: *Jurídica*, Suplemento de análisis legal del Diario Oficial El Peruano, Año 2, martes 2 de agosto de 2005, No. 57.
11. CHINCHILLA MONGE, Cristian: “Detalles sobre la Ley de Paternidad Responsable”, en: <http://www.uca.ac.cr>, Acceso el 1/4/2005.
12. CORRAL TANCIANI, Hernán: *Derecho y derechos de familia*, Lima, Grijley, 2005.
13. DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando: “El caso contra el Derecho civil: Críticas, estrategias, perspectivas”, en: *Homenaje a Max Arias Schreiber*, Academia Peruana de Derecho, Lima, Gaceta Jurídica, 2005.
14. DEFENSORÍA DEL PUEBLO: *Compendio de Resoluciones Defensoriales*, Tomo II, Lima, 2000-2004, pp.351 a 364.
15. DEUSDARÁ, Ingrid Caroline Cavalcante de Oliveira: “O direito de ser filho e a Constituição de 1988”, en: *Jus Navigandi*, Teresina, a. 9, n. 825, 6 out. 2005, en: <http://jus2.uol.com.br>. Acceso 06/10/2005.
16. DI LELLA, Pedro: *Paternidad y pruebas biológicas*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1977.
17. DUTTO, Ricardo: “El derecho identitario del niño. Significación y valoración de las pruebas biológicas”, en: *Revista derecho procesal 2002 – 2: Derecho procesal de familia II*, Santa Fe, Ed. Rubinzal – Culzoni, 2002.
18. ENGELS, Federic: *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*, Lima, Editorial Perú Andino, 1988.
19. FERRANDINO, Álvaro: “Acceso a la justicia”, en: PASARA, Luis (Compilador): *En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina*, Lima, Consorcio de Justicia Viva, 2004.
20. FIGUEROA YAÑEZ, Gonzalo: “La bioética en Latinoamérica: perspectiva jurídica”, en: *Revista de Derecho y genoma humano*, Bilbao, No. 18, 2003.
21. FONSECA, João Maurício Cavalcanti Gomes da: “Da possibilidade da coerção ao exame de DNA na investigação de paternidade”, en: *Jus Navigandi*, No. 112, 24/10/2003. Disponible en: <http://www.ius.com.br>, acceso el 30/5/2005.

22. GARCIA CANTERO, Gabriel: “¿Qué familia para el silo XXI” en: Revista de derecho comparado, No. 9: Derecho de familia, Buenos Aires, Ed. Rubinzal Culzoni, 2004.
23. GARCÍA POVEDA, Carmen: “Constitucionalidad de las pruebas biológicas”, en: Revista de derecho de familia, Ed. Lex Nova, España, No. 25, octubre de 2004.
24. GRUNWALD, Astried Brettas: “Laços de família: critérios identificadores da filiação”, en: Jus Navigandi, No. 112, 24/10/ 2003. Disponible en: <http://www.jus.com.br>, acceso el 30/5/2005.
25. GUERRA CERRÓN, María Elena: Hacia una justicia de paz. Un asunto de interés nacional, Lima, Ed. Grijley, 2005.
26. HERNÁNDEZ DIAZ-AMBRONA, María Dolores: “Notas sobre el derecho a la identidad del niño y la verdad biológica”, en: Revista de derecho privado, Madrid, Julio – agosto 2005, p.51.
27. HERRERA NAVARRO, Santiago: Proceso de ejecución, Trujillo, Normas Legales, 2002.
28. HINOJOSA SEGOVIA, Rafael: “El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, Revista de derecho procesal. Dirigida Iberoamérica, Madrid, año 2001, No.1-3.
29. HINOSTROZA MINGUÉS, Alberto: Comentarios al Código procesal civil. Análisis artículo por artículo, Lima, Gaceta Jurídica, Mayo 2003, Tomo II.
30. HINOSTROZA MINGUES, Alberto, La Prueba en el proceso civil. Doctrina y Jurisprudencia. Editorial Gaceta Jurídica, tercera edición, Lima, 2002, pp. 264.
31. JACQUARD, Albert: La leyenda de la vida, Lima, La Olla gigante, 1992.
32. KRASNOW, Adriana Noemí: “La filiación y sus fuentes”, en: La Ley, Buenos Aires, Tomo 2005 A.
33. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída: “El derecho de familia en la República Argentina del siglo XXI. Su inexorable proceso de constitucionalización y de adecuación a los tratados internacionales de derechos humanos”, en: Revista de derecho comparado, No. 10: Derecho de familia, Buenos Aires, Ed. Rubinzal Culzoni, 2004.

34. LA ROSA CALLE, Javier: “¿Y cómo va la reforma de la justicia promovida desde Ceriajus?”, en: Justicia Viva Mail, Instituto de Defensa legal, PUCE, N° 179, 11 de abril del 2005.
35. LASTARRIA RAMOS, Edgard: “Titulares de la acción”, en: Código civil comentado, tomo III, Lima, Gaceta Jurídica, julio de 2003.
36. LEGARRE, Santiago y RIVERA, Julio César (h): “Naturaleza y dimensiones del `stare decisis’”, en: La Ley, 31 de octubre de 2005, año LXIX, No.211, p.1.
37. LEDEZMA NARVAEZ, Marianella: Ejecutorias, Lima, Cultural Cusco, 1995, T.I
38. LORA ALARCÓN, Pietro de Jesús: patrimônio genético humano e sua proteção na Constituição Federal de 1988, São Paulo, Ed. Método, 2004.
39. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario: Instituciones de derecho civil, Tomo III, Derecho de familia, México, Ed. Porrúa, 1988.
40. MARQUEZ MATAMOROS, Arturo: Legislación internacional sobre derechos de los niños. Aplicación y obligatoriedad en el Ecuador, Quito, Ed. Abya-Yala, 2000.
41. MARTEL CHANG, Rolando: “Proceso de filiación por paternidad extramatrimonial. Pasando de un extremo a otro”, en: Actualidad Jurídica (publicación mensual de Gaceta Jurídica), Lima, tomo 138, mayo, 2005.
42. MENDEZ COSTA, María Josefa y D’ANTONIO, Daniel Hugo: Derecho de familia, Tomo III, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni Editores, 2001.
43. MIRANDA, Pontes de: Tratado de direito privado, Parte especial, tomo IX, 1ª edición, Campinas, Bookseller, 2000.
44. MIZRAHI, Mauricio Luis: Identidad filiatoria y pruebas biológicas, Buenos Aires, Astrea, 2004.
45. MIZRAHI, Mauricio Luis: “Posesión de estado, filiación jurídica y realidad biológica”, en: La Ley, Tomo 2004 E.
46. MONROY GALVEZ, Juan: “Los límites éticos de la actividad probatoria”, en: La formación del proceso civil peruano, 2da edición aumentada, Lima, Palestra, 2004.

47. MONTOYA CHAVEZ, Víctor Hugo: “La tutela constitucional de los menores en abandono”, en: Actualidad Jurídica, (publicación mensual de Gaceta Jurídica), Lima, tomo 138, mayo, 2005.
48. MORAN DE VICENZI, Claudia: El concepto de filiación en la fecundación extracorpórea, Lima, Lima, Coedición Ara editores y Universidad de Piura, 2004.
49. MOSQUERA VÁSQUEZ, Clara, “La Ley No. 28457 y los nuevos procesos de filiación”, en: Legal Express, Lima, año 5, junio 2005, No.54.
50. RAMOS NÚÑEZ, Carlos: Historia del Derecho civil peruano, Tomo II, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2001.
51. ORTIZ DE ROSAS, Abel Fleitas: “Derecho a la identidad”, en: La Ley, Buenos Aires, Año LXIX, Nº 222, martes 15 de noviembre de 2005.
52. PALMERO, Juan Carlos: “Vélez Sárfiel y el derecho Latinoamérica”, en: Homenaje a Dalmacio Vélez Sárfiel, Tomo I, Academia Nacional de Córdoba, Córdoba, 2000.
53. PAZ ESPINOZA, Félix: Derecho de familia y sus instituciones, 2ª edición, La Paz, G.G. Gráfica, 2002.
54. PEREIRA, Caiio Mário da Silva: Instituições de directo civil, 14ª edição, Vol. V, Río de Janeiro, Forense, 2004.
55. PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex: “Creditur virgini pregnantibus..., volviendo al ancien droit: A propósito de la Ley No. 28457 que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial”, en: Actualidad jurídica, Lima, Tomo 134, enero 2005.
56. PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex: “Es inconstitucional obligar al demandado a someterse a la prueba de ADN”, en: Legal Express, Lima, año 5, enero 2005, No.49.
57. PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex: “La pretensión de alimentos del hijo extramatrimonial cuya paternidad no está determinada”, en: Actualidad Jurídica, Lima, Tomo 139, junio 2005.
58. POCAR, Valerio y RONFANI, Paola: La famiglia e il diritto, Roma, Editori Laterza, 2003.
59. RABINOVICH-BERKMAN, Ricardo D: Derecho romano, Buenos Aires, Ed.Astrea, 2001.

60. RIVERA, Julio César: Instituciones de derecho civil. Parte general, Tomo II, Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 1993.
61. RIZZARDO, Arnaldo: Direito de família, 2da edição, Ríó de Janeiro, Editora Forense, 2004.
62. RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, Elvito: Manual de Derecho procesal civil, 6ª edición, Lima, Ed. Grijley, 2004.

ANEXOS

Anexo 1: Encuesta anónima de filiación extramatrimonial

La presente encuesta tiene como finalidad conocer su opinión sobre los procesos judiciales sobre filiación extramatrimonial en el Distrito Judicial de Lima Norte.

Por favor maque con una equis (X) solo una de las alternativas correspondientes a cada ítem.

N°	Ítems	Respuesta										
1	Los demandados solicitan prueba biológica del ADN	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td style="text-align: center;">Siempre</td><td style="width: 20px;"><input type="checkbox"/></td></tr> <tr><td style="text-align: center;">Casi siempre</td><td><input type="checkbox"/></td></tr> <tr><td style="text-align: center;">A veces</td><td><input type="checkbox"/></td></tr> <tr><td style="text-align: center;">Casi nunca</td><td><input type="checkbox"/></td></tr> <tr><td style="text-align: center;">Nunca</td><td><input type="checkbox"/></td></tr> </table>	Siempre	<input type="checkbox"/>	Casi siempre	<input type="checkbox"/>	A veces	<input type="checkbox"/>	Casi nunca	<input type="checkbox"/>	Nunca	<input type="checkbox"/>
Siempre	<input type="checkbox"/>											
Casi siempre	<input type="checkbox"/>											
A veces	<input type="checkbox"/>											
Casi nunca	<input type="checkbox"/>											
Nunca	<input type="checkbox"/>											
2	Los resultados de la prueba biológica de ADN son negativos	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td style="text-align: center;">Siempre</td><td style="width: 20px;"><input type="checkbox"/></td></tr> <tr><td style="text-align: center;">Casi siempre</td><td><input type="checkbox"/></td></tr> <tr><td style="text-align: center;">A veces</td><td><input type="checkbox"/></td></tr> <tr><td style="text-align: center;">Casi nunca</td><td><input type="checkbox"/></td></tr> <tr><td style="text-align: center;">Nunca</td><td><input type="checkbox"/></td></tr> </table>	Siempre	<input type="checkbox"/>	Casi siempre	<input type="checkbox"/>	A veces	<input type="checkbox"/>	Casi nunca	<input type="checkbox"/>	Nunca	<input type="checkbox"/>
Siempre	<input type="checkbox"/>											
Casi siempre	<input type="checkbox"/>											
A veces	<input type="checkbox"/>											
Casi nunca	<input type="checkbox"/>											
Nunca	<input type="checkbox"/>											
3	Los resultados de la prueba biológica de ADN son positivos	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td style="text-align: center;">Siempre</td><td style="width: 20px;"><input type="checkbox"/></td></tr> <tr><td style="text-align: center;">Casi siempre</td><td><input type="checkbox"/></td></tr> <tr><td style="text-align: center;">A veces</td><td><input type="checkbox"/></td></tr> <tr><td style="text-align: center;">Casi nunca</td><td><input type="checkbox"/></td></tr> <tr><td style="text-align: center;">Nunca</td><td><input type="checkbox"/></td></tr> </table>	Siempre	<input type="checkbox"/>	Casi siempre	<input type="checkbox"/>	A veces	<input type="checkbox"/>	Casi nunca	<input type="checkbox"/>	Nunca	<input type="checkbox"/>
Siempre	<input type="checkbox"/>											
Casi siempre	<input type="checkbox"/>											
A veces	<input type="checkbox"/>											
Casi nunca	<input type="checkbox"/>											
Nunca	<input type="checkbox"/>											
4	Los demandados por filiación judicial de paternidad extramatrimonial apelan la declaración judicial de paternidad	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td style="text-align: center;">Siempre</td><td style="width: 20px;"><input type="checkbox"/></td></tr> <tr><td style="text-align: center;">Casi siempre</td><td><input type="checkbox"/></td></tr> <tr><td style="text-align: center;">A veces</td><td><input type="checkbox"/></td></tr> <tr><td style="text-align: center;">Casi nunca</td><td><input type="checkbox"/></td></tr> <tr><td style="text-align: center;">Nunca</td><td><input type="checkbox"/></td></tr> </table>	Siempre	<input type="checkbox"/>	Casi siempre	<input type="checkbox"/>	A veces	<input type="checkbox"/>	Casi nunca	<input type="checkbox"/>	Nunca	<input type="checkbox"/>
Siempre	<input type="checkbox"/>											
Casi siempre	<input type="checkbox"/>											
A veces	<input type="checkbox"/>											
Casi nunca	<input type="checkbox"/>											
Nunca	<input type="checkbox"/>											

Anexo 2: Matriz de consistencia

VARIABLES	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	METODOLOGÍA
Filiación judicial de paternidad extra matrimonial	<p>Problema general ¿Cuáles son las formas predominantes en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, en el Distrito Judicial de Lima el año 2015?</p> <p>Problemas específicos ¿Cuál es índice de oposición en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, en el Distrito Judicial de Lima el año 2015?</p> <p>¿Cuál es índice de oposición fundada en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, en el Distrito Judicial de Lima el año 2015?</p> <p>¿Cuál es índice de oposición infundada en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, en el Distrito Judicial de Lima el año 2015?</p> <p>¿Cuál es índice de apelación en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, en el Distrito Judicial de Lima el año 2015?</p>	<p>Objetivo General Conocer son las formas predominantes en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, en el Distrito Judicial de Lima Norte el año 2015</p> <p>Objetivos específicos. Conocer el índice de oposición en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, en el Distrito Judicial de Lima Norte el año 2015.</p> <p>Conocer el índice de oposición fundada en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, en el Distrito Judicial de Lima norte el año 2015</p> <p>Conocer el índice de oposición infundada en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, en el Distrito Judicial de Lima Norte el año 2015</p> <p>Conocer el índice de apelación en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, en el Distrito Judicial de Lima Norte el año 2015</p>	<p>Hipótesis general La oposición infundada es la forma predominante en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, en el Distrito Judicial de Lima Norte el año 2015</p> <p>Hipótesis Específicas: Existe un bajo índice de oposición en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, en el Distrito Judicial de Lima Norte el año 2015.</p> <p>Existe un bajo índice de oposición fundada en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, en el Distrito Judicial de Lima Norte el año 2015</p> <p>Existe un alto índice de oposición infundada en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, en el Distrito Judicial de Lima Norte el año 2015</p> <p>Existe un bajo índice de apelación en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, en el Distrito Judicial de Lima Norte el año 2015</p>	<p>Tipo de investigación: Descriptivo simple.</p> <p>Diseño de investigación: M ----- > O1 Donde: M = Muestras O = Observación de la variable</p> <p>Población: La población de estudio está integrada por 150 abogados que litigan en el distrito judicial de Lima Norte. Muestra es de 104 abogados, calculado con un margen de error del 7%, y un nivel de confianza del 99%.</p>

Anexo 3: Operacionalización de la variable

Variable	Definición conceptual de la variable	Dimensión	Indicadores	Ítems	Respuesta
Filiación judicial de paternidad extra matrimonial	Es aquella que se da fuera del matrimonio, producto de la procreación entre padre y madre, sin encontrarse unidos entre sí, es decir solo por el vínculo mas no por el matrimonio.	Oposición	Prueba biológica del ADN.	Los demandados solicitan prueba biológica del ADN	Siempre Casi siempre A veces Casi nunca Nunca
		Oposición fundada	Resultado negativo prueba biológica del ADN	Los resultados de la prueba biológica de ADN son negativos	Siempre Casi siempre A veces Casi nunca Nunca
		Oposición infundada	Resultado positivo prueba biológica del ADN	Los resultados de la prueba biológica de ADN son positivos	Siempre Casi siempre A veces Casi nunca Nunca
		Apelación	Apelación dentro del plazo de tres días de notificado	Los demandados por filiación judicial de paternidad extramatrimonial apelan la declaración judicial de paternidad	Siempre Casi siempre A veces Casi nunca Nunca